



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL  
SOBRE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO.  
EXPEDIENTE N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01.  
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA  
ESPERANZA. TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL DE  
LA LIBERTAD, PERÚ. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

**MELÉNDEZ GONZALES, ARTURO  
ORCID: 0000-0003-3855-0289**

**ASESORA**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA  
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Meléndez Gonzales, Arturo  
ORCID: 0000-0003-3855-0289  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Trujillo, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Rosas, Dione Loayza  
ORCID: 0000-0002-9773-1322  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

### **JURADO**

Barrantes Prado Eliter Leonel  
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán Edilberto Clinio  
ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus Carlos Hernán  
ORCID: 0000-0001-7934-5068

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**Dr. BARRANTES PRADO ELITER LEONEL**  
**Presidente**

**Dr. ESPINOZA CALLÁN EDILBERTO CLINIO**  
**Miembro**

**Mgtr. ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN**  
**Miembro**

**Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

Dedico este proyecto de tesis a Dios y a mi madre Rosaura Gonzales Pezo. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ello que soy lo que soy ahora. Los amo con mi vida

*Arturo Meléndez Gonzales*

## **DEDICATORIA**

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.

*Arturo Meléndez Gonzales*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo cuantitativa – cualitativa; de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. En base a los resultados las conclusiones fueron:

**De los plazos:** de los actos realizados por los sujetos del proceso: del juez de primera instancia (el auto de saneamiento procesal y el auto de puntos controvertidos se realizaron en el plazo previsto en el numeral 124, 465 y 468 del CPC, la audiencia de pruebas se debió realizar en un plazo máximo de 50 días, en este caso se realizó dentro de lo señalado, la audiencia de vista de la causa se debió realizar en un plazo de 10 días, aquí se realizó 31 días después, la sentencia según el CPC se debió realizar máximo en 50 días, en el proceso se realizó 7 meses con 17 días después). De la parte demandada (el escrito de contestación de demanda y la apelación de sentencia, se realizó en el plazo previsto en el numeral 478.5.13 respectivamente). En segunda instancia, según el numeral 478.12 la sentencia de vista debió emitirse en un plazo de cincuenta días, en el proceso se realizó en nueve meses con dos días).

**De la claridad de las resoluciones:** se analizaron las sentencias de primera y de segunda instancia; ambas son claras, dado que: se evidencio la individualización de las partes intervinientes, se empleó un lenguaje claro y sencillo de fácil entender para el ciudadano común, sin emplear palabras retóricas ni de otra lengua, la parte resolutive logro resolver los puntos controvertidos y se pronunció sobre la pretensión sin ir más allá de lo solicitado, se determinó las costas y costos del proceso.

**De la pertinencia de los medios de prueba:** puede afirmarse que fue la documental consistente en la partida de matrimonio, las partidas de los hijos mayores de edad, copia

literal de los inmuebles adquiridos por el matrimonio. También se presentó la declaración de parte donde se propuso una serie de preguntas para ser resuelto por la parte contraria.

**Finalmente**, de la calificación jurídica de los hechos: el sustento fáctico de la pretensión expuesta en la demanda fue la petición realizada por el demandante para que se resuelva el divorcio por la causal de separación de hecho el cual fue idóneo.

Palabras clave: características, divorcio por separación de hecho y proceso.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on divorce by de facto separation in the file N ° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Transitory Mixed Court of La Esperanza in the city of Trujillo, belonging to the Judicial District of La Libertad, Peru. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process; it is of a quantitative - qualitative type; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, selected through sampling for convenience; to collect data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. Based on the results, the conclusions were:

**Of the deadlines:** of the acts carried out by the subjects of the process: of the judge of first instance (the procedural sanction order and the order of controversial points were made within the period provided in numeral 124, 465 and 468 of the CPC, the hearing of tests should have been carried out within a maximum period of 50 days, in this case it was held within the limits indicated, the hearing for the hearing of the case had to be carried out within 10 days, here it was held 31 days later, the sentence according to the CPC had to be performed maximum in 50 days, in the process it was performed 7 months with 17 days later). From the defendant (the brief answering the claim and the appeal of judgment, was made within the period provided in number 478.5.13 respectively). In the second instance, according to numeral 478.12, the hearing judgment had to be issued within a period of fifty days, in the process it was carried out in nine months and two days).

**From the clarity of the resolutions:** the first and second instance sentences were analyzed; Both are clear, since: the individualization of the intervening parties was evidenced, a clear and simple language of easy understanding for the common citizen was used, without using rhetorical words or another language, the operative part managed to resolve the controversial points and ruled on the claim without going beyond what was requested, the costs and costs of the process were determined.

**Of the relevance of the means of proof:** it can be affirmed that it was the documentary consisting of the marriage certificate, the certificates of the children of



legal age, a literal copy of the property acquired by the marriage. The statement of the party was also presented where a series of questions were proposed to be resolved by the opposing party.

**Finally**, the legal classification of the facts: the factual support of the claim set forth in the lawsuit was the petition made by the plaintiff to resolve the divorce on the grounds of factual separation, which was suitable.

**Key words:** characteristics, divorce by separation of fact and process.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág</b>
Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	viii
Índice general.....	x
Índice de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Caracterización del problema.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISION DE LA LITERTURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	12
2.2.1.1. El proceso penal civil.....	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Funciones del proceso civil.....	12
2.2.1.1.3. Finalidades del proceso civil.....	13
2.2.1.1.4. Principios del proceso civil.....	14
2.2.1.2. El proceso de conocimientos.....	16
2.2.1.2.1. Concepto.....	16
2.2.1.2.2. Descripción de las etapas del proceso de conocimientos.....	17
2.2.1.2.2.1. Etapa postulatoria.....	17

2.2.1.2.2.2. Etapa probatoria.....	20
2.2.1.2.2.3. Etapa decisoria.....	21
2.2.1.2.2.4. Etapa impugnatoria.....	21
2.2.1.2.2.5. Etapa ejecutoria.....	23
2.2.1.2.3. Características del proceso de conocimientos.....	24
2.2.1.2.4. Principios del proceso de conocimientos.....	25
2.2.1.3. Sujetos del proceso.....	30
2.2.1.3.1. Concepto.....	30
2.2.1.3.1.1. El Juez.....	30
2.2.1.3.1.1.1. Concepto.....	30
2.2.1.3.1.1.2. Facultades atribuibles al juzgador.....	32
2.2.1.3.2. Las partes del proceso civil.....	33
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	33
2.2.1.3.3. Plazos aplicables al proceso de conocimientos.....	33
2.2.1.3.3.1. Concepto de plazo.....	33
2.2.1.3.3.2. Actos procesales sujetos a control de plazos.....	35
2.2.1.3.3.3. Cómputo de los plazos.....	38
2.2.1.4. La pretensión.....	39
2.2.1.4.1. Concepto.....	39
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	39
2.2.1.4.3. Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso examinado.....	40
2.2.1.4.4. Pretensión planteada en el proceso examinado.....	41
2.2.1.5. Medios probatorios.....	42
2.2.1.5.1. Concepto.....	42
2.2.1.5.2. Finalidad.....	42
2.2.1.5.3. Clases de medios probatorios.....	43
2.2.1.5.3.1. Los medios probatorios típicos.....	43
2.2.1.5.3.2. Los medios probatorios atípicos.....	45

2.2.1.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso examinado.....	45
2.2.1.6. Resoluciones judiciales.....	47
2.2.1.6.1. Concepto.....	47
2.2.1.6.2. Clases de resoluciones.....	48
2.2.1.6.2.1. Decretos.....	48
2.2.1.6.2.2. Autos.....	48
2.2.1.6.2.3. Sentencia.....	49
2.2.1.6.3. La claridad como característica de las resoluciones.....	50
2.2.1.7. La calificación jurídica de los hechos.....	51
2.2.1.7.1. La calificación jurídica de los hechos en el proceso examinado.....	52
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	52
2.2.2.1. El matrimonio.....	52
2.2.2.1.1. Concepto.....	52
2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica.....	53
2.2.2.2. La separación de cuerpos.....	54
2.2.2.2.1. Características de la separación de cuerpos.....	55
2.2.2.2.2. Efectos de la separación de cuerpos.....	55
2.2.2.2.2.1. En cuanto a la separación de los cónyuges.....	56
2.2.2.2.2.2. En cuanto a los hijos.....	57
2.2.2.3. El divorcio.....	58
2.2.2.3.1. Concepto.....	58
2.2.2.3.2. Clases de divorcio.....	59
2.2.2.3.2.1. Divorcio sanción.....	59
2.2.2.3.2.2. Divorcio remedio. ....	60
2.2.2.4. Marco normativo de carácter sustantivo aplicado en el proceso examinado.....	61
2.3. Marco conceptual.....	61
III. HIPÓTESIS .....	64

IV. METODOLOGÍA.....	65
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	65
4.2. Diseño de la investigación.....	67
4.3. Unidad de análisis.....	68
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	68
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	70
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	71
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	72
4.8. Principios éticos.....	74
V. RESULTADOS.....	75
5.1. Resultados.....	75
5.2. Análisis del resultado.....	84
VI. CONCLUSIONES.....	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	95
ANEXOS.....	101
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (sentencias codificadas) .....	101
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos .....	116
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	117
Anexo 4. Cronograma de actividades.....	118
Anexo 5. Presupuesto .....	119

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Del cumplimiento de plazos.....	75
Cuadro 2. De la claridad en las resoluciones.....	72
Cuadro 3. De la pertinencia de los medios probatorios.....	80
Cuadro 4. De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	82

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Caracterización del problema**

El informe que se reporta es el resultado de la revisión de un proceso judicial civil, se deriva de una línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019).

En relación a fuentes referidas a la actividad judicial peruana se hallaron las siguientes fuentes:

La Defensoría del Pueblo (2020) alertó que, pese al confinamiento y las medidas de seguridad dictadas por el gobierno en la actual emergencia sanitaria por COVID-19, se han duplicado los casos de feminicidios a nivel nacional, registrándose un total de 10 víctimas en abril. Asimismo, siguen reportándose como desaparecidas mujeres, niñas y adolescentes. Esta situación refleja el aumento de la vulnerabilidad de mujeres adultas y menores de edad, pues muchas conviven con su agresor. El Sistema de Justicia, por ende, debe redoblar sus esfuerzos para garantizar su protección, en su diversidad, y acelerar la atención de las denuncias. Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo ha resaltado los aspectos importantes del reciente Decreto Legislativo 1470 que atiende a esta problemática y recoge recomendaciones nuestras. Esta norma debe ser el punto de partida para intensificar las medidas de atención y protección de las mujeres e integrantes del grupo familiar. A pesar de ello, se han identificado también ciertas limitaciones que podrían corregirse.

Figuroa (2015) hace un análisis sobre la sobre población penitenciaria, el cual ha aumentado dramáticamente en los últimos años, según el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa (RENADESPPLE) manejado por el Ministerio Público, ha dado una información que del 100% de internados en las penitenciarías a nivel nacional solo el 60% han sido procesados; vale decir, hay una gran población de internos sin condena o con prisión preventiva. Esta es la realidad, frente a ella se dan diversas percepciones. Así, José Luis Pérez Guadalupe, ex presidente del INPE, señalaba que el problema “es el uso excesivo de detenciones preventivas como parte de las sanciones impuestas por el Poder Judicial”. Por su parte, Daniel Urresti, ex Ministro del Interior, refiriéndose a una libertad decretada

en un caso concreto aducía que “Si el Poder Judicial no atiende la denuncia a pesar de flagrancia y no ordena prisión preventiva, ¿cómo quieren que se recupere el principio de autoridad?”. Todo esto ha conllevado a que la administración de justicia del Perú este saturada de procesos sin resolver, muchas veces por la mala concepción de la institución de la prisión preventiva, el cual no es sanción, es una medida cautelar personal que se impone para asegurar la presencia del procesado en el proceso, por tanto, no puede ni siquiera considerársele como una pena adelantada, por primacía de la presunción de inocencia, es de aplicación excepcional porque requiere la concurrencia de tres requisitos: indicios graves y fundados de vinculación del procesado con el delito imputado; pronóstico de pena concreta mayor a cuatro años, y peligro procesal, evidenciado en riesgo de fuga u obstaculización de la actividad probatoria, el cual debe ser exigencia de un análisis profundo y fundamentado de parte de los órganos de justicia.

Lecaros (2020) hizo referencia a la problemática de la administración de justicia, manifestando que los procesos de selección, nombramiento, sanción y, eventual, ratificación de jueces y fiscales, son aspectos claves de cualquier reforma seria del sistema de justicia. No se necesita magistrados mediocres y menos corruptos. Ser juez no debe considerarse una opción residual, solo lo mejor de lo mejor debe ingresar, por eso, el perfil de los miembros de la nueva Junta Nacional de Justicia debe ser del más alto nivel. En ese sentido, todos los jueces deben reafirmarse en el axioma que un Poder Judicial fuerte e independiente es la mejor garantía de la libertad y la igualdad de los peruanos. La construcción y mantenimiento del Estado Constitucional dentro del sistema democrático necesita de un Poder Judicial sólido, así como ciudadanos libres e iguales, que crean en sus valores y los asuman como propios de forma racional, madura y reflexiva, conscientes de los riesgos que suponen para su propia existencia los movimientos y las propuestas populistas, siendo labor del Poder Judicial sancionar la conducta de quienes se desvíen del respeto a los referidos valores. Para se necesita el compromiso institucional del Ministerio Público y la Contraloría General de la República en los roles que les compete. De esta forma, se procurará garantizar la transparencia, eficiencia y probidad en el manejo administrativo institucional.



Zevallos (2018) manifestó su opinión sobre la administración de justicia y la importancia de la reforma judicial, añadiendo que uno de sus males es la corrupción del sistema judicial que es visualizado, como un fenómeno, con tal nivel de desagregación y sobreexposición que ha generado una percepción generalizada de su incidencia a todo nivel institucional. En el caso del sistema judicial, los audios que han salido a la luz sobre los cuellos blancos, han dado cuenta de la crisis a nivel de integridad; sin embargo, somos conscientes de que la preocupación sobre esta problemática no es de ahora, sino que ha habido constantes esfuerzos para mejorar la administración de la justicia en el Perú. La crisis del sistema judicial también responde a temas de accesibilidad, sobrecarga procesal, demora procesal, falta de independencia de los jueces, entre otros. Por ello, en nuestra historia democrática ha surgido constantemente la necesidad de la reforma judicial, que hoy más que nunca resulta apremiante. Solo con buenas propuestas de reforma se podrá asegurar la independencia y autonomía de los jueces y fiscales, la transparencia y publicidad de las actuaciones de las entidades involucradas en el sistema de justicia, una idoneidad de los órganos encargados de la designación, ratificación, sanción y destitución de los jueces y fiscales, lo que coadyuva a asegurar el derecho a la justicia de la población.

### **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

**General:** Determinar las características del proceso sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020

**Específicos:**

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios actuados para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

#### **1.4. Justificación de la investigación**

- La presente investigación se enfocará en estudiar una de las variables incluidas en la Línea de Investigación “Administración de Justicia en el Perú” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019). El cual está orientada a analizar las diferentes características de un proceso judicial, ya que la administración de justicia en el Perú es un problema álgido y notorio en todos los extractos de la sociedad.
- La justificación de este trabajo de investigación es explicar la importancia de conocer la regulación y normas de aplicación de los diferentes actos procesales de un proceso judicial, sobre todo para la comunidad jurídica universitaria, quienes están en pleno proceso de adquisición de conocimientos, este trabajo hace una síntesis de esas actuaciones, sobre todo del órgano judicial. En este sentido, podemos argumentar que, con esta investigación se está haciendo una revisión o corrección de un conocimiento ya establecido.
- Esta investigación busca examinar las actuaciones de los sujetos procesales de un proceso judicial en materia penal, analizando el cumplimiento de los plazos, verificando la claridad de sus resoluciones emitidas, comprobando la pertinencia de los medios probatorios y relacionando si la calificación jurídica es acorde a los hechos alegados. Para llevar a cabo este estudio se empleó el proceso judicial como medio de evidencia de interacción de los sujetos procesales con el propósito de resolver una controversia.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

**Espínola** (2015) en Trujillo realizó un trabajo de investigación titulado “*Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil*”, su objetivo fue; Determinar los efectos de la aplicación de lo prescrito en el artículo 345°-A del Código Civil, en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho a tenor del Tercer Pleno Casatorio Civil. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método no experimental, descriptiva y explicativa, llegando a las siguientes conclusiones: **PRIMERA:** Con la posición de la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio y en relación al análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas antes y después del pleno, se ha demostrado cuáles son los efectos de aplicar las reglas establecidas como precedentes judiciales vinculantes, cuyos resultados obtenidos han sido la aplicación del principio de socialización en los procesos de familia, esto es, a fin de evitar desigualdades entre las partes, así como el ejercicio de las facultades tuitivas que tiene el juez en los procesos de familia, lo cual genera como consecuencia la flexibilización de los principios y normas procesales, como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación en cuanto a las pretensiones. Así mismo, se ha obtenido como efecto jurídico, una mayor protección al cónyuge perjudicado y se ha determinado cuál es la naturaleza jurídica de la indemnización o la adjudicación de bienes, así como la forma de solicitarla ya sea expresamente en el petitorio o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi. **SEGUNDA:** Se ha podido demostrar, mediante las diversas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia después del Tercer Pleno Casatorio, que muchas veces una de las partes es notoriamente débil, por lo que la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma. **TERCERA:** Con el fin de otorgar mayor protección al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, y así como poder identificarlo, se ha determinado por medio de las sentencias casatorias

después del Tercer Pleno Casatorio Civil, cuáles son los factores tomados en cuenta por los jueces supremos para su mejor resolver, así he podido observar que tienen en cuenta circunstancias, como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad y mayores con discapacidad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes.

**CUARTA:** Con la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha dejado en claro el carácter público de las normas del Derecho de Familia, lo cual como se ha podido observar en diversas sentencias casatorias, han permitido que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad se flexibilicen, además de la ampliación del contenido de acumulación objetiva implícita. Sumado a este sistema publicístico que orienta el proceso civil, se ha podido precisar las facultades tuitivas al juez para resolver conflictos de familia. **QUINTA:** En consecuencia, del análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema en mi Sub Capítulo III, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, se están aplicando de forma flexible, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en los procesos de familia, especialmente cuando se refiera a los niños adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como se ha podido observar en este tipo de procesos.

**Calisaya** (2016) en Lima realizó un trabajo de investigación titulado *“La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado”*, su objetivo fue; Determinar responder a la pregunta sobre quién es el cónyuge más perjudicado. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleó el método cualitativo, llegando a las siguientes conclusiones: **PRIMERA:** El régimen actual de divorcio es un régimen complejo en el que cohabitan tanto el divorcio sanción, como el divorcio remedio y el divorcio incausado. En el Perú, si bien el divorcio ha sido regulado desde el año 1930, durante toda su evolución, e incluso actualmente, se ha enfrentado

con opositores y con reparos por cuestiones de orden moral. Dichos reparos de orden moral no han permitido una adecuada comprensión de la función que cumple el divorcio ni una adecuada regulación de sus consecuencias, específicamente, patrimoniales. El divorcio se sigue viendo según el esquema de “inocente-culpable”. Sin embargo, hemos apreciado en el capítulo primero como ha ido evolucionando el divorcio, por lo que las esperanzas de perfeccionamiento de nuestro régimen divorcista siguen intactas. **SEGUNDA:** La naturaleza jurídica de la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil es la de una obligación legal indemnizatoria que tiene por acreedor al cónyuge más débil económicamente, independientemente de cualquier alegación de culpabilidad, ello por cuanto la finalidad primordial es velar por la estabilidad económica y no la de resarcir daños imputables a uno de los cónyuges y por sólo concederse en la separación de hecho, que es un divorcio no culpable. **TERCERA:** El artículo 345-A del Código Civil contiene una serie de deficiencias. Entre ellas podemos señalar que no contiene una descripción precisa que permita determinar la naturaleza jurídica; su aplicación dentro del régimen de divorcio es incompleta, puesto que no incluye dentro su protección los casos de divorcio sanción; no es clara la compatibilidad de la indemnización por inestabilidad económica con el derecho de alimentos entre cónyuges; la forma de prestación de la indemnización no es flexible, sólo se contempla la posibilidad de un pago único, sin embargo, debería regularse la renta vitalicia para casos excepcionales; no contiene criterios que permitan la identificación del cónyuge perjudicado ni criterios que permitan la cuantificación del monto de la indemnización. En ese sentido, se debe pensar en realizar una reforma que permita subsanar estas deficiencias que de una u otra forma pueden generar injusticias. **CUARTA:** Se ha constatado una evolución en el entendimiento de la indemnización por inestabilidad económica. Al principio (entre los años 2001-2011) su enfoque y los criterios que se usaban eran meramente culpabilísticos, se buscaba al cónyuge culpable y se resarcía al cónyuge inocente (quien era el abandonado, el agraviado por la violencia o por la infidelidad). En una segunda etapa (del 2011 a la actualidad), marcada por el tercer pleno casatorio civil, se ha producido un cambio parcial de enfoque en donde confluyen criterios de orden objetivo (edad, salud, decisiones de los cónyuges en favor de la familia) y de orden subjetivo (infidelidad,

intención de divorciarse, violencia física o psicológica, incumplimiento de obligaciones alimentarias). **QUINTA:** El cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, y beneficiario de la indemnización regulada por el artículo 345-A del Código Civil, no debe ser identificado como el cónyuge abandonado, agraviado por violencia o infidelidad, sino debe ser identificado como el cónyuge que sufre la inestabilidad económica y para cuya identificación, además, deberá tomarse en cuenta datos objetivos como el patrimonio y los ingresos previsibles de los cónyuges tras el divorcio; la situación laboral de los cónyuges; el régimen patrimonial del matrimonio; las decisiones personales o profesionales tomadas en razón de la convivencia, del matrimonio o de los hijos; situación previsional y de seguridad social; duración de la vida común; la existencia de una unión de hecho impropia durante la separación de hecho; las probabilidades de acceso al mercado laboral o de desarrollar actividad lucrativa; la edad; el estado de salud; el grado de instrucción y la experiencia laboral; el aporte a la actividad del otro cónyuge; entre otras circunstancias, cuidando siempre de excluir criterios culpabilísticos que nada tienen que ver con la indemnización estudiada. **SEXTA:** La comprensión de la real naturaleza jurídica de la indemnización estudiada, así como el perjuicio que se pretende indemnizar y, sobre todo, de quién es el cónyuge perjudicado, permitirá otorgar indemnizaciones acordes a su función y que den la cobertura necesaria para que el cónyuge económicamente débil pueda revertir dicha situación de inestabilidad económica a la que hace referencia el artículo 345-A del Código Civil. En la actualidad, la jurisprudencia, en base al tercer pleno, y a la voz daño a la persona, viene valorizando “equitativamente” la indemnización como si se tratará de un resarcimiento que sin duda no permite, en la mayoría de casos, superar la inestabilidad económica.

**Andia** (2016) en Huancavelica realizó un trabajo de investigación titulado “*La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio, Huancavelica - 2015*”, su objetivo fue; Determinar la eficacia de la causal de separación de hecho en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el periodo 2015. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método explorativo, descriptivo y científico, llegando a las siguientes conclusiones: 1. De acuerdo a la investigación en el marco jurídico realizado, la separación de hecho, como causal

divorcio en el sistema judicial de Huancavelica se presenta de manera eficaz, en tiempo, deberes conyugales, obligaciones alimenticias y valores familiares. 2. La dimensión sanción y remedio en el sistema judicial de Huancavelica es eficaz a pesar de no existir investigadas en divorcio sanción que busca resolver el conflicto y la culpa, mientras que en el divorcio remedio los indicadores son el estado de vida en común, la cohabitación, matrimonios y ficticios. 1. En los procesos de separación de hecho, el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, así como la de sus hijos. Asimismo esta causal es considerada como un sistema mixto, ya no se toman en consideración el factor de atribución dolo o culpa de los cónyuges.

**Castro** (2019) en Lima realizó un trabajo de investigación titulado “*Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019*”, su objetivo fue; Determinar si la sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio tienen el mismo significado. En la parte metodológica se trató de una investigación tipo inductivo, deductivo, de análisis o síntesis, llegando a las siguientes conclusiones: • La sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio no significan lo mismo por las siguientes consideraciones: a) La separación de cuerpos está textualizada en el artículo 333° del Código Civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos; b) Y el divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los excónyuges se convierten, desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución. • El divorcio sanción se sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes del matrimonio • El divorcio remedio se sustenta en el fracaso matrimonial, dando lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho.

**Guizado** (2019) en Lima realizó un trabajo de investigación titulado “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación*”

*de hecho, en el expediente N° 07709-2010-0-1801-JR-FC-20, Del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019”,* su objetivo fue; Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07709-2010-0-1801-JR-FC-20, del Distrito Lima – Lima; 2019. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método cuantitativa, cualitativa, no experimental, explorativo y descriptivo, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que el encabezamiento; los aspectos del proceso. Mientras que el encabezamiento no se encontró. Mientras que, en la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; ya que se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad. 2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de



congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a la cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad. No se halló resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; ya que en su contenido se encontraron 4 parámetros previstos del pronunciamiento: mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; cumplir con la pretensión planteada, evidencia claridad. Ya que no se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. El proceso civil**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

El proceso civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. De esta definición podemos extraer, que los elementos que la conforman, para determinar su naturaleza, el desenvolvimiento y fijar su función, son ¿qué es el proceso?, ¿cómo es el proceso? y ¿para qué sirve el proceso? (Couture, citado por Bustamante, 2006).

El proceso civil, deviene así, en el conjunto de actos procesales, preclusivos, que se suceden ordenadamente, realizados por los sujetos procesales, destinados a resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica con la finalidad de lograr la armonía entre las partes, es decir, en otras palabras, la pacífica convivencia de las personas. En cuanto a su objeto, el proceso civil busca satisfacer la pretensión procesal, aunque un sector de la doctrina considera que el objeto viene a ser la dación de la sentencia (Bustamante, 2006).

##### **2.2.1.1.2. Funciones del proceso civil**

1. Servir de medio para la declaración de los derechos y situaciones jurídicas, cuya incertidumbre perjudique a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia (procesos declarativo puro y de jurisdicción voluntaria) (Bustamante, 2006).

2. Tutelar los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de los litigios que se presenten entre particulares o entre éstos y entidades públicas en el campo civil. Por su intermedio se traduce en voluntad concreta la voluntad abstracta de la ley, mediante el examen que el juez hace de la norma aplicable y de los hechos que

va regular, es decir, la cuestión de derecho y de hecho (proceso contencioso) (Bustamante, 2006).

3. Lograr la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción (proceso ejecutivo) (Bustamante, 2006).

4. Facilitar la práctica de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo, evitando la insolvencia del deudor, la pérdida o deterioro de la cosa, o simplemente la mejor garantía (proceso cautelar) (Bustamante, 2006).

Tales son las funciones del proceso civil en concreto y, corresponden a cuatro clases de procesos si se plantean separadamente, pero por lo general en un mismo proceso se obtienen dos o más de ellas y en conjunto, tienden a la búsqueda de soluciones armoniosas de los conflictos o de prevención, para lograr la paz social que una sociedad requiere (Bustamante, 2006).

#### **2.2.1.1.3. Finalidad del proceso civil**

La finalidad del proceso civil es servir de vehículo para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Los derechos materiales o sustantivos que se encuentran normados en la Constitución Política del Estado, el Código Civil y en otras normas jurídicas cuando son vulnerados, a través del proceso civil se restituyen, reparan o se hacen cesar la afectación. Asimismo, a través del proceso civil se eliminan incertidumbres jurídicas cuando no existe contención, como por ejemplo la declaración de heredero de una persona en relación a su causante (Bustamante, 2006).

El artículo III del título preliminar del código procesal civil, señala que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Bustamante, 2006).

#### **2.2.1.1.4. Principios del proceso civil**

En nuestro ordenamiento, el código procesal civil incluye, un título preliminar en el que agrupa los principios inspiradores de nuestro sistema procesal civil y, son los siguientes:

**Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Es decir, toda persona por el solo hecho de ser persona humana, sin ningún tipo de restricción puede acceder a los órganos judiciales a fin de exigir el amparo de la ley, con el propósito de proteger sus intereses con relevancia jurídica (Gutiérrez, 2006).

**Principio de dirección e impulso del proceso.** Este principio nace como contrapartida al principio dispositivo, donde el juez era un mero espectador y cuya función era legitimar la actividad de las partes, quienes eran los protagonistas indiscutibles de la relación procesal. Recibe también el nombre de principio de autoridad, pero no concebida como un poder autoritario, sino de firmeza en la actuación del juez, que se convierte en el principal protagonista del proceso (Gutiérrez, 2006).

**Fines del proceso e integración de la norma procesal.** Respecto a este principio tiene una finalidad abstracta, muy suprema, el logro de la justicia. Diríamos entonces, que el proceso si tiene corazón, siempre y cuando el juez se involucre en la causa profundamente (Gutiérrez, 2006).

**Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.** Este principio se conoce en doctrina como el principio “dispositivo”, por el cual el proceso está sujeto a la voluntad de las partes, tanto el principio de iniciativa de parte como el de impulso procesal de oficio deben confraternizar armónicamente en el proceso, pues por ejemplo, en materia de prueba, el juez no debe estar restringido por el principio de iniciativa de parte, porque quebrantaría la finalidad de los medios probatorios de producir certeza en el juzgador. En cuanto al principio de conducta procesal o moralidad se refiere a la buena fe, la lealtad, la veracidad, la probidad son predicados que se involucran en el principio de moralidad, inclusive son concreciones positivas de la legislación en materia de moralización del Derecho Procesal (Gutiérrez, 2006).

**Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.** El principio de la inmediación recomienda una aproximación entre el Juez y las partes. El juez como director del proceso conduce personalmente. Este principio es de vital importancia, pues le da mayor seguridad jurídica al desarrollo del proceso, debiendo cumplirse a cabalidad. El principio de concentración, busca que los actos procesales sean concretos y se realicen conjuntamente. El mismo parecer tiene el principio de economía procesal, que propugna la brevedad del proceso en el tiempo, pero, además, el menor gasto en el proceso. La celeridad procesal está ligada también con la realización del proceso en los menores plazos posibles (Gutiérrez, 2006).

**Principio de socialización del proceso.** Este principio aun cuando por primera vez una norma legal reconoce la desigualdad existente entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, para el desenvolvimiento del proceso el juez tiene que evitar que esta desigualdad afecte al proceso, para lo cual el magistrado tiene que tener una convicción y formación ética y moral muy alta (Gutiérrez, 2006).

**Principio *iura novit curia*.** Este artículo resume la obligación del juez de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, como esgrime el código, el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. El *iura novit curia* cumple las siguientes funciones (esencia del aforismo): función supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos procesales postulatorios y, función correctora, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de sus peticiones. En el primer caso el juez invoca la norma omitida y en el segundo caso, el juez corrige el error aplicando la norma jurídica pertinente (Gutiérrez, 2006).

**Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.** Se trata evitar la desigualdad económica entre las partes y, permitir el acceso a la tutela jurisdiccional sin restricción alguna. Y aun cuando en nuestro sistema no es gratuita, permite el auxilio

judicial, destinada a facilitar la minoración y, en otros casos, la exoneración de costos a favor de los litigantes de bajos recursos económicos (Gutiérrez, 2006).

**Principios de vinculación y de formalidad.** Establece que las normas procesales por regla general son de carácter vinculante, es decir, deben ser cumplidas obligatoriamente. Por el principio de formalidad los actos procesales deben revestir las formas adecuadas previstas en la ley, sin embargo, en determinados casos se puede convalidar un determinado acto procesal, que no ha cumplido con su formalidad siempre en cuando contribuya a la solución del conflicto, no se afecte el derecho de defensa y, no sea contrario al orden público (Gutiérrez, 2006).

**Principio de doble instancia.** Es antes que todo una garantía procesal, que permite que la resolución de un conflicto pueda ser revisada por otra instancia o grado, garantizando de ésta manera que exista mayor seguridad jurídica (Gutiérrez, 2006).

#### **2.2.1.2. El proceso de conocimientos**

##### **2.2.1.2.1. Concepto**

Es el proceso tipo por excelencia, que resuelve asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo, su trámite es de aplicación extensiva a todas aquellas cuestiones que no tengan una tramitación específica señalada en las normas vigentes del derecho procesal civil. Se caracteriza por sus plazos amplios que se reflejan en todas sus etapas. el proceso de conocimiento es el proceso base de los demás procesos ordinarios o menores como lo son los procesos abreviado y sumarísimo. Este proceso empieza con una pretensión que inicialmente es incierta por lo cual debe ser alegada y probada, por ello se indaga el fundamento de la misma sin límites (Hernández & Vásquez, 2014).

El proceso de conocimiento es un proceso patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, son procesos largos y engorrosos, los cuales

ofrecen a los justiciables las garantías máximas tanto en la acción y en la defensa; otorgan también etapas completas de tramitación con plazos máximos; permitiendo usar todos los medios probatorios posibles; así como también permiten emplear todos los recursos impugnatorios e instancias procesales (Zavaleta, 2002).

Proceso de Conocimiento es la actividad judicial en donde el juez adquiere a través de la información que le puedan proporcionar las partes, el conocimiento de un asunto para luego emitir una sentencia que decida y ponga fin a un enfrentamiento o controversia. Son procesos largos y engorrosos, los cuales ofrecen a los justiciables las garantías máximas tanto en la acción y en la defensa; otorgan también etapas completas de tramitación con plazos máximos; permitiendo usar todos los medios probatorios posibles; así como también permiten emplear todos los recursos impugnatorios e instancias procesales.

El proceso de conocimiento, es un proceso contencioso, eminentemente declarativo, amplio de acción y contradicción ilimitada, donde las partes ponen en conocimiento del Juez sus pretensiones debidamente fundamentadas para ser analizadas desde su origen, y que teniendo en cuenta su naturaleza son complejos por la concurrencia de varios demandados y/o pretensiones o sea de puro derecho o de mayor cuantía, representando una herramienta que respalde el debido proceso (Gutiérrez, 2006).

#### **2.2.1.2.2. Descripción de las etapas del proceso de conocimientos**

Las etapas del proceso civil vienen, hacer los pasos para ser evaluados, en sus distintas etapas, dichas etapas son las siguientes:

##### **2.2.1.2.2.1. Etapa postulatoria**

Según Hernández & Vásquez, (2014) refieren a esta etapa como el inicio del proceso, donde las partes van a presentar sus pretensiones, los medios probatorios. Es en esta etapa donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional, los temas de argumentación, persuasión durante el proceso, en esta etapa se busca la tutela jurisdiccional, por ambas partes tanto como el amparo del demandante o del demandado, aquí se realizan las siguientes actuaciones:

**Proponer pretensiones y defensas.** Es el momento para que las partes justiciables hacen ingreso sus pretensiones por medio de la demanda, el cual se presenta al órgano jurisdiccional, es decir al juez, dotado de la jurisdicción y competencia para resolver sus peticiones (demanda), defensas (cuestiones probatorias, defensas de forma, previas de fondo, contrademanda, etc.), amparadas con medios probatorios los mismos que son ofrecidas, admitidas, actuadas y valoradas durante el transcurso del proceso las mismas que al final mediante resolución final (sentencia) pueden ser favorecidas o negadas. Aquí las partes procesales en el escrito en que se dirigen al juez deben declarar todos sus pedidos respaldados con medios probatorios, porque es el única oportunidad o momento en que podrán ser ofrecidos y a la vez ser admitido por el Juzgador (Hernández & Vásquez, 2014).

**Exigencia preliminar del cumplimiento de los requisitos para la validez de la relación procesal.** Las pretensiones puestas a debate son revisadas, examinadas por el juez, a éste acto se le denomina calificación de los actos procesales, que constituye en un primer filtro o control de los requisitos de forma y fondo, también llamados de (admisibilidad y procedibilidad) de la demanda, es decir la calificación del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Ahora, si se cumplen con ambos requisitos la demanda o contestación será calificada positivamente, es decir se admitirá a trámite; si no los cumple será calificada negativamente, es decir, que puede ser declarada inadmisibile o improcedente. Como consecuencia de lo manifestado, si ambas partes han cumplido con los requisitos legales y el juez los ha admitido a trámite entonces se ha originado una relación jurídica procesal valida (Hernández & Vásquez, 2014).

**Sanear la relación procesal por acto del juez o exigencia de las partes.** Es tarea del juez de volver a revisar, reexaminar, reevaluar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción tanto de la demanda como de la contestación y de la reconvencción si lo hubiera, si estas se mantienen vigentes entonces, el juez declarará la validez de la relación jurídica procesal válida, por medio del auto de saneamiento procesal, por consiguiente saneado el proceso, esto puede ser por decisión propia del juez aplicando el principio de impulso procesal o a pedido de las partes aplicando el principio de celeridad procesal (Hernández & Vásquez, 2014).



**Provocar la Conciliación.** Es deber del juez motivar a las partes procesales en conflicto a la conciliación de sus pretensiones, con fórmulas conciliatorias equitativas, justas que beneficien a ambas partes por igual, bajo sanción de nulidad de los actuados procesales, excepto en casos donde por su naturaleza de derechos indisponibles esté prohibida su aplicación. E juez podrá imponer la conciliación en forma obligatoria, sino que sólo será o se aplicará si ambas partes procesales lo solicitan por escrito; en el fondo lo que se propende es que las partes materiales concilien sus pretensiones antes de iniciar el proceso ante los centros de conciliaciones, es decir, extraprocesales (Hernández & Vásquez, 2014).

**Precisar los puntos controvertidos.** Es la fijación de los puntos controvertidos, éste acto jurídico procesal no es acto único que solo lo realiza el juez, sino que, también se realiza con la intervención activa de las partes justiciables y abogados presentes; y la forma más común es confrontando la demanda y la contestación a la demanda; se fijan cuáles son los hechos en litigio respecto de los cuales las partes van a contender; si en determinados hechos las partes se han puesto de acuerdo, es decir, existe uniformidad de reconocimiento ya no existe controversia (Hernández & Vásquez, 2014).

**Juzgar anticipadamente el proceso.** Cuando el Juez considere que la cuestión debatida o puesta a su conocimiento es una pretensión que será resuelta de pleno o puro derecho, porque la ley así lo ordena (Hernández & Vásquez, 2014).

**Crear las condiciones de desarrollo normal del proceso.** Aquí el juez debe crear un clima procesal amigable, haciendo cumplir las normas y disposiciones que la ley procesal demanda y exige (Hernández & Vásquez, 2014).

**Saneamiento del proceso.** porque una vez superadas todas las instituciones reguladas en su interior, el proceso habrá quedado saneado en su aspecto formal, dejando expedita la continuación de su trámite respecto de la alegación del contenido de la pretensión o de la defensa, cumpliendo así lo que consideramos es su función más importante (Hernández & Vásquez, 2014).

#### **2.2.1.2.2.2. Etapa probatoria**

Según Hernández & Vásquez, (2014) refiere que esta etapa es donde acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez, del mismo modo también hace valer su defensa y excepciones el demandado. las partes tienen que demostrar de una manera fehaciente que las pruebas presentadas tienen la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios presentados; puesto que estos pueden ser típicos (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicos.

El juez, las partes y terceros si lo hubiere actuarán los medios probatorios ofrecidos por las partes en la demanda y contestación respectivamente y los admitidos por el Juez mediante una resolución previa. Esta etapa se produce en el caso, de que entre si entre las partes (Demandante y demandado) no se consiguen una conciliación, entonces luego se fijan los puntos controvertidos y se sana las pruebas. Al finalizar dicha audiencia el juez fijará el día y hora para la audiencia de pruebas. Procede la audiencia de pruebas cuando la demanda o contestación se refieren a hechos y existen puntos controvertidos que deben ser acreditados o probados (Hernández & Vásquez, 2014).

Aquí entra a tallar un acto procesal muy importante, los alegatos, que es la exposición oral o escrita del abogado, sintetizando la actuación y el mérito probatorio de los medios de prueba, las razones y hechos controvertidos que acreditan a favor del patrocinado o defendido, impugnando las de su adversario. Vencido o finalizado la audiencia de pruebas el juez en el mismo acto concede el uso de la palabra a los abogados defensores a fin de que expresen oralmente sus alegatos; éstos si lo ven por conveniente lo realizan en forma oral, sino lo desean se reservan su derecho a realizarlo por escrito. O en todo caso el Juez una vez que los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia, emitirá un decreto de oficio en el concederá al amparo del art. 212 del CPC el plazo de 5 días a las partes para que presenten sus escritos si lo ven por conveniente, vencido el plazo, con alegatos o sin alegatos de las partes se ponen los autos a despacho del juez a fin de emitir la sentencia. En caso que

en el proceso haya la figura de la rebeldía, atribuida al demandado, es nula la sentencia sin habersele notificado en su domicilio real o a las partes con la llamada de autos para dictar sentencia (Hernández & Vásquez, 2014).

#### **2.2.1.2.2.3. Etapa decisoria**

La etapa decisoria es la Tercera etapa del proceso civil, en donde el juzgador (operador del derecho), va a dar lectura y analizar los hechos, valorar los medios probatorios, resolver los puntos controvertidos, y dirimir el conflicto de interés o elimina la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto (Hernández & Vásquez, 2014).

La etapa decisoria está integrada por los siguientes actos jurídicos procesales: El alegato y la sentencia

Consiste en la actuación lógica y valorada que realiza el juez para solucionar el litis, que tienen las partes esta decisión será plasmada en una resolución donde será debidamente motivada. El proceso judicial concluye normalmente con la sentencia el mismo que le pone fin, pero existen resoluciones que ponen fin al proceso con declaración sobre el fondo y sin declaración sobre el fondo (Hernández & Vásquez, 2014).

#### **2.2.1.2.2.4. Etapa impugnatoria**

El ejercicio de la facultad de impugnar se refiere a todas las resoluciones judiciales, la revisión de las resoluciones otorga una de las mayores garantías de verdad, justicia y la legalidad. La impugnación tiene a controlar la actuación del juez cuando sus decisiones no se ajusten a ley. Esta etapa es opcional por la parte que considera que no ha sido satisfecha con la decisión que emitió el juez en su sentencia, los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que, el órgano judicial superior de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado (Hernández & Vásquez, 2014).

A pesar de la importancia de las resoluciones, solo es un acto humano, y es posible de error. Siendo así se hace necesario que tal acto pueda ser revisado. Pues el juzgar es un acto humano la excepción “es el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez o al superior, realice un nuevo examen de un acto procesal, de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste (Monroy, citado por, Hernández & Vásquez, 2014).

Los actos procesales provenientes de los juzgadores se exteriorizan fundamentalmente en resoluciones judiciales como los decretos, autos y sentencias. Cuando se impugna el promotor debe denunciar la existencia de alguna irregularidad que pudiera afectar el acto procesal judicial y utilizar los mecanismos que el ordenamiento procesal prevé para desaparecer la irregularidad, la ilegalidad. Los actos irregulares dentro de los procesos son inevitables y ello responde a una serie de factores provenientes normalmente de los sujetos intervinientes en el proceso. Por lo tanto, el objeto de la Impugnación radica que en que el acto procesal puede estar afecto de un vicio o de un error (Hernández & Vásquez, 2014).

- El acto está viciado cuando está afecto de una causal de nulidad que la invalida, y
- Se entiende por acto erróneo cuando este contienen una equivocada aplicación de la norma jurídica (error de derecho) o una equivocada a apreciación de los hechos (error de hecho).

No basta que los actos sean irregulares, ilegítimos para propiciar una impugnación, pues, tiene que haber de por medio el agravio, el perjuicio a alguna de las partes en litigio, con el propósito de restablecer el derecho violado. Este agravio es el que legitima a la persona perjudicada para plantear el medio impugnatorio (Hernández & Vásquez, 2014).

Respecto a los fundamentos de la impugnación, se debe tener presente que si bien no se esta de acuerdo con los argumentos del juez inferior, plasmados en la sentencia de primera instancia, ya que, muchas veces la sentencia puede ser insuficiente, escasa, deficiente e infundada la valoración de los medios probatorios, es por ello que se la

crítica, censura y reprobación, se debe indicar en los fundamentos de hecho y de derecho cual es la manera adecuada y pertinente, forma de interpretar, analizar la ley o de aplicarla, o de apreciar, evaluar o valorar las pruebas actuadas (Hernández & Vásquez, 2014).

#### **2.2.1.2.2.5. Etapa ejecutoria**

Es la etapa final etapa del proceso civil, donde se persigue el cumplimiento o la ejecución de lo ordenado en la sentencia. La ejecución de sentencia se produce cuando la resolución ha quedado firme ya sea consentida o ejecutoriada, es decir que existe cosa juzgada o acto procesal que se homologue como tal, el cual puede hacerse cumplir indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, su petición es al juez o a la sala Superior que conoció el proceso. La resolución judicial a ejecutarse puede ser una Sentencia, auto de conciliación o transacción estos dos últimos debidamente aprobados por el Juez, demás debe haber quedado consentida o ejecutoriada. Se produce la ejecución de una sentencia mediante la demanda de ejecución de resolución judicial (Hernández & Vásquez, 2014).

Una sentencia consentida, es el acto procesal de abstención u omisión, de las partes justiciables, es el derecho de no impugnar o contradecir a la sentencia en el plazo que tenían para hacerlo, dejar pasar el plazo por estar conformes con la resolución final. El fundamento, lo encontramos en que la sentencia, está conforme a ley, no está incurso en errores de hecho o de derecho, no existe agravio, desproporción para ninguna de las partes, más al contrario ha sido dictada en forma equitativa y justa (Hernández & Vásquez, 2014).

Una sentencia ejecutoriada, es el estado de un proceso, que significa que las partes justiciables, han hecho valer o ejecutado su derecho de la doble instancia o impugnación, es decir han interpuesto recurso de apelación o casación y ha sido materia de pronunciamiento o resuelto por el órgano superior en grado en sus diferentes alternativas. El fundamento lo encontramos en que la sentencia dictada está incurso en errores de hecho o de derecho, existe agravio que perjudica a una o ambas partes (Hernández & Vásquez, 2014).

### 2.2.1.2.3. Características del proceso de conocimientos

Zavaleta (2002) hace referencia a las características más relevantes que se le otorgan al proceso de conocimiento las cuales son:

**a) Es un Proceso Contencioso:** Porque en esencia está orientado a resolver una litis entendida como un conflicto de intereses intersubjetivos, donde uno de los interesados es el que pretende y el otro es quien resiste.

**b) Es Teleológico:** Desde este punto de vista el proceso de conocimiento como conjunto de normas no debe ser estudiado de forma aislada, sino comprendiendo las motivaciones y la labor para lo cual ha sido creado, el cual es no solo poner fin al conflicto de intereses de forma clara sino también de aspirar ha alcanzar la paz social en justicia.

**c) Es un Proceso Modelo:** En cuanto a su estructura de plazos es el mas engorroso y amplio, y en cuanto a la actividad procesal es la que sostiene el total de los actos procesales llevados a cabo por las partes, los terceros y el Juez. Es considerado un proceso único y especial y como tal es considerado como modelo para los demás procesos.

**d) Es un Proceso de Pretensiones Complicadas:** Al respecto podemos decir que este tipo de proceso soporta el peso de las mas complicadas pretensiones, de mayor cuantía, de puro derecho; ya que los otros procesos tienen como tarea dar solución a las pretensiones menos complicadas, de menor cuantía y solo son interpuestas para casos especiales y simples.

**e) Es de Competencia Especial:** Ya que el proceso de conocimiento es único y en forma exclusiva de competencia del Juez Especializado en lo Civil. Al respecto es preciso señalar que las Salas Civiles o Mixtas de la Corte Superior y de la Corte Suprema tiene conocimiento de estos casos en vía de apelación o de casación; por su parte el Juez de Paz Letrado no tramita los procesos de conocimiento, solo tramita las pretensiones de su competencia en los procesos abreviado y sumarísimo.

#### **2.2.1.2.4. Principios del proceso de conocimientos**

Los principios procesales son aquellas condiciones, orientaciones y fundamentos que sirven de base para el desarrollo del proceso en su conjunto; pero a la vez, cuando son incorporados en un código de manera taxativa ponen de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista. Se dice también, que son normas universales, que regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta el fin del proceso (Bustamante, 2016).

**Principio Dispositivo.** Es la potestad que tienen las partes para ejercer o no una acción o acto procesal. Se entiende por principio dispositivo aquel que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso. En este sentido, el proceso de conocimiento como cualquier otro proceso civil, en aplicación del principio dispositivo está sujeto a la voluntad de las partes, sustentada en la autonomía de la voluntad (Domínguez, 2013).

**Principio de Escriturabilidad.** La aplicación de este principio no significa que todos los actos procesales sean escritos ni menos que pueda prescindirse de la escritura en ciertos casos, dado que de todo acto oral se deja constancia escrita. El proceso de conocimiento es predominantemente escrito. En todos los actos procesales de prosecución de las instancias que realizan las partes y el juez prima el principio de escritura (Domínguez, 2013).

**Principio de Dirección del Proceso o de Autoridad.** Este principio concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia (Domínguez, 2013).

**Principio de Impulso Procesal o impulso de Oficio.** Se fundamenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia. El principio de impulso procesal es de cuatro clases: Formal y material, positivo y negativo. Es formal,

cuando se refiere a la sucesión de actos externos del proceso como las notificaciones; es material, si persigue la realización de actos que tocan el fondo mismo de la controversia; es negativo, cuando tiende a impedir actos irrelevantes; y es positivo, si tiene por objeto la realización de toda clase de actos (Domínguez, 2013).

**Principio de Socialización del Proceso.** Radica en el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, El principio de socialización no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso (Domínguez, 2013).

**Principio de Contradicción.** En todo proceso contencioso es indispensable la existencia de un demandante y un demandado, denominados “partes del proceso”. En aplicación de este principio todas las resoluciones que expidan los jueces deben notificarse a las partes, con la finalidad de que dentro de los plazos hagan uso de los medios impugnatorios y no puedan ejecutarse mientras no hayan quedado consentidas o ejecutoriadas (Domínguez, 2013).

**Principio de Inmediación.** Significa que el Juez debe encontrarse en relación directa con las partes y recibir personalmente la actuación de las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su actuación inmediata. El Juez debe conocer la actividad de las partes, su conducta y solvencia moral y que los actos que realicen, los cumplan en su presencia, lo que permitirá una valoración justa de los hechos que aporten en el proceso (Domínguez, 2013).

**Principio de Concentración Procesal.** Es un complemento del principio de inmediación que orienta la realización de toda actividad procesal en el menor número de audiencias y tiempo posible, con la finalidad de que el Juez tenga una visión integral que le permita participar de todas las audiencias y adquirir una visión de conjunto del proceso que debe resolver (Domínguez, 2013).

**Principio de Economía Procesal.** En aplicación a este principio, los procesos varían sus procedimientos de acuerdo a la cuantía. En este sentido, en el proceso de



conocimiento, como sus trámites son más rigurosos y complejos, se observan las reglas de mayor cuantía, mientras que, en los procesos abreviados y sumarísimos, por su competencia y procedimiento son sencillos, breves, simples y de urgencia son menos costosos (Domínguez, 2013).

**Principio de Preclusión.** Preclusión significa clausurar, cerrar, impedir. Todo proceso está conformado por actos procesales del juez y de las partes, que se desarrollan por etapas (postulatoria, probatoria, alegatos, decisoría, impugnatoria y de ejecución), las cuales deben tener seguridad y prestar garantía para el normal desarrollo del proceso. Por este principio se impulsa el procedimiento, porque cada acto procesal supone la fijación de un límite en la duración de cada estadio, ejecutándose dentro de un lapso de tiempo, transcurrido el cual se pasa a una nueva etapa (Domínguez, 2013).

**Principio de Evantualidad.** Tiene por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento. Conforme a este principio las partes deben hacer uso de los medios probatorios al ejercitar la acción civil materializada en la demanda y en la contestación de la demanda, en la reconvencción y su absolución, al proponer las tachas u oposiciones, las excepciones o defensas previas, con la finalidad de suspender o anular lo actuado y dar por concluido el proceso (Domínguez, 2013).

**Principio de Oralidad.** Son indiscutibles las ventajas del sistema oral en la administración de justicia, las cuales se pueden resumir en: Predominio de la palabra y atenuación del uso de los escritos; Inmediación del juzgador con los litigantes; Identificación de las personas físicas que constituyen el Tribunal; y Resolución conjunta de cuestiones interlocutorias (Domínguez, 2013).

**Principio de Publicidad.** La publicidad es una garantía de la función jurisdiccional. El fundamento del principio de publicidad es que la justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad (Domínguez, 2013).

**Principio de Carga de la Prueba.** La carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal, quienes intervienen en un proceso de conocimiento con la finalidad de que se resuelva con eficacia un conflicto judicial. De conformidad con lo establecido por nuestro código procesal civil, la carga de la prueba corresponde a las partes que afirman hechos para probar su pretensión, o a quién lo contradice alegando nuevos hechos, caso contrario se declarará infundada su pretensión por improbada (Domínguez, 2013).

**Principio de Valoración de los Medios Probatorios.** Conforme a la doctrina procesal, el principio de valoración de los medios probatorios ha seguido diversos sistemas, en los cuales encontramos determinadas reglas para la valoración de las pruebas, como: la libre convicción, las pruebas legales o tasadas, y la sana crítica (Domínguez, 2013).

**Principio de Congruencia Procesal.** El fundamento de este principio radica en que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, pero debe tenerse presente que los derechos controvertidos dentro del proceso son de carácter privado; por consiguiente, el juez no tiene potestad para sentenciar sobre puntos no demandados, no pedidos y no probados. El principio de congruencia procesal o judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve (Domínguez, 2013).

**Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales.** Se refiere a la exigencia de los jueces de todas las instancias, la motivación de las resoluciones judiciales (autos y sentencias), con la finalidad que los usuarios del servicio de la administración de justicia, tengan pleno conocimiento de las razones por las cuales se ha dictado un auto o sentencia en su contra, para que puedan fundamentar los medios impugnatorios y el superior jerárquico pueda revisar la resolución impugnada, aplicando el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales (Domínguez, 2013).

**Principio de Impugnación.** Es el derecho que tienen las partes o los terceros legitimados para hacer uso de los medios impugnatorios (remedios y recursos) con el

propósito de pedir un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de subsanar vicios o errores alegados siempre que les cause agravio (Domínguez, 2013).

**Principio de Doble Instancia.** Con la aplicación del principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente (Domínguez, 2013).

**Principio de Integración.** Consiste en que en casos de vacío o defecto de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento procesal, el juez deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso para resolver un conflicto de intereses sometido a su competencia, porque no todos los derechos sustanciales están expresamente normados (Domínguez, 2013).

**Principio de Conducta Procesal.** Este principio conocido también como “Principio de Moralidad”, significa la aplicación de los deberes de: veracidad, de probidad, de lealtad y de buena fe procesal. La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes o de sus apoderados, estableciendo para ello severas medidas, entre ellas la de responsabilidad solidaria de aquéllas y éstos, y el juez debe tener facultades oficiosas para prevenir, investigar y sancionar tanto aquélla como el fraude procesal. La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden (Domínguez, 2013).

**Principio de Adaptabilidad del Proceso.** Sobre este principio, nuestro Código Procesal Civil, tiene establecido que:” Cuando la ley no ha establecido las formas determinadas de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias de la ley adjetiva, como ocurre en los casos de los arts. 424 inc.9, 426 inc.4 y 477 del CPC, el juez tiene la potestad de tramitar la demanda como proceso de conocimiento en sustitución de la vía procedimental propuesta por el pretensor, sin citación de éste y por resolución motivada e inimpugnable (Domínguez, 2013).

### **2.2.1.3. Sujetos del proceso**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicomprendido de todos ellos (Ortiz, 2010).

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado” (Ortiz, 2010).

Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos (Ortiz, 2010).

#### **2.2.1.3.1.1. El Juez**

##### **2.2.1.3.1.1.1. Concepto**

Es el funcionario público representante del poder judicial, encargado de impartir justicia bajo la delegación de facultades del Estado, sobre la base de sus competencias funcionales en función a su especialidad, que en este caso es la penal, significa que el juez cuenta con la jurisdicción y competencia para resolver conflictos judiciales con calidad de cosa juzgada (Bermúdez, 2016).

La actividad del juez se encuentra reglada por ciertos principios que son quiénes establecen sus deberes y facultades, esto con el fin de garantizar que el desempeño del Juez para con su cargo sea correcto y proporcional, ofreciéndoles así a los litigantes la posibilidad de una sentencia justa (Bermúdez, 2016).

El juez ejerce sus funciones sobre la base de los siguientes principios:

- Ejerce una función de carácter exclusivo, por cuanto solo su representación es la encargada bajo el principio de la legalidad para imponer una determinada sanción (Bermúdez, 2016).
- Ejerce funciones sobre la base de los principios de autonomía e independencia, tanto respecto de los demás integrantes del poder judicial, como respecto de terceras personas, por cuanto es un tercero imparcial, que determinara via evaluación los niveles de responsabilidad penal imputados a un proceso, bajo las reglas del debido proceso (Bermúdez, 2016).

Según el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (Resolución Ministerial 010-93-JUS), promulgado el 8 de enero de 1993 y publicado el 22 de abril del mismo año, en su artículo 50 establecen los siguientes deberes de los jueces:

- Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
- Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
- Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
- Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
- Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude; Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

- Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

#### **2.2.1.3.1.1.2. Facultades atribuibles al juzgador**

Según el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (Resolución Ministerial 010-93-JUS), promulgado el 8 de enero de 1993 y publicado el 22 de abril del mismo año, en su artículo 51 establecen las siguientes facultades de los jueces:

- Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación.
- Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.
- Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados.
- Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior.
- Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso.
- Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **2.2.1.3.2. Las partes del proceso civil**

#### **2.2.1.3.2.1. Concepto**

La parte procesal es la persona o personas que interponen la pretensión ante el órgano jurisdiccional y la persona frente a las que se interpone, o en palabras de Guasp: “parte es quien pretende y frente a quien se pretende” (Casassa, 2014).

Se ve por un lado que la noción de parte tiene una circunscripción al área del proceso. Y por otro lado, se nota qué parte es quien actúa en nombre propio (o en nombre de quién se actúa). Esto parte de la premisa que la parte será quien asumirá los derechos, cargas y obligaciones que se deriven de la realización propia del proceso, lo que significa que, en los supuestos de representación, la verdadera parte es siempre el representado, pues el representante actúa en el proceso en nombre y por interés ajeno (Casassa, 2014).

Para Alvarado, citado por Casassa (2014) existen tres calidades esenciales que toda parte procesal debe tener:

- Dualidad del concepto de parte, en todo proceso las partes deben ser dos (pretendiente y el resistente)
- Las posiciones duales deben hallarse enfrentadas, exhibiendo un claro antagonismo entre los sujetos que las ocupan.
- Las partes deben hallarse en pie de perfecta e irrestricta igualdad.

Por último, la fijación de la parte en el proceso es determinante para su funcionamiento, pues además de todo lo expuesto, condiciona diversos fenómenos al interior del mismo, como, por ejemplo: criterios de atribución de competencia, marco subjetivo de la litispendencia o la cosa juzgada, las causas de abstención y recusación, etc. (Casassa, 2014).

### **2.2.1.3.3. Plazos aplicables al proceso de conocimientos**

#### **2.2.1.3.3.1. Concepto de plazo**

Los plazos son lapsos de tiempo que la ley fija y que existen para que puedan realizarse los actos procesales. Debe tenerse en cuenta que el tiempo también crea, modifica y extingue derechos dentro del proceso. Para que el impulso procesal tenga lugar, es necesario que se dé bajo el cumplimiento de todas las reglas establecidas, dentro de las cuáles cabe destacar, los plazos del procedimiento. El proceso no es una cosa que ya se encuentra hecha, sino es una cosa que debe hacerse a medida del tiempo (Arbulu, 2019).

#### Clases de plazos procesales

- **Plazo legal.** De acuerdo a la jurisprudencia, ya citada, dicho plazo se refiere estrictamente a lo establecido en la Ley Procesal (Avalos & Ventura, 2019).
- **Plazo convencional.** De igual manera la mencionada jurisprudencia nacional, la define como la que se establece en el marco de mutuo acuerdo entre las partes (Avalos & Ventura, 2019).
- **Plazo judicial.** Se entiende por plazo judicial aquel que es el señalado por el Magistrado en uso de sus facultades discrecionales, así como en virtud de una disposición normativa indicada en la Ley procesal (Avalos & Ventura, 2019).

También existe otras clasificaciones de los plazos procesales, la doctrina los ha calificado de la siguiente manera:

- **Plazo perentorio y no perentorio.** Por el plazo perentorio debe de entenderse como aquel que una vez fijado precluye la posibilidad de actuarse nuevamente el acto procesal; mientras que, por el plazo no perentorio posibilita que se realice el acto procesal a pesar de que ha vencido su realización (Avalos & Ventura, 2019).
- **Plazo prorrogable y no prorrogable.** El plazo prorrogable es la que puede ser extendido o ampliado por acuerdo de las partes procesales o por discrecionalidad del Juez a solicitud de la parte interesada; mientras que, el plazo no prorrogable es cuando la norma procesal prohíbe la ampliación de un determinado acto procesal (Avalos & Ventura, 2019).



- **Plazo común y particular.** El plazo común es aquel en la cual corre para ambas partes del proceso y se computa desde la emisión de la resolución judicial respectiva, el plazo particular es el que se le otorga a una parte procesal para la actuación de un acto procesal (Avalos & Ventura, 2019).

#### **2.2.1.3.3.2. Actos procesales sujetos a control de plazos**

**Contestación de la demanda.** Es el acto que completa la relación procesal, en el cual el demandado formula todas las defensas que quiera hacer valer, es decir responde a las razones de hecho y derecho que hace el actor en su demanda, con el fin de aclarar su situación jurídica discutida. La contestación de la demanda debe satisfacer los mismos requisitos de una demanda, el emplazado al contestar la demanda debe pronunciarse respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El código civil señala que el silencio, la respuesta evasiva o la negativa generado por la parte demandada pueden ser considerados como un reconocimiento de la verdad de los hechos, de parte del órgano judicial. El plazo previsto en el artículo 478 del código procesal civil, señala que el emplazado tendrá un plazo de treinta días hábiles para contestar la demanda, contados desde el día siguiente de notificada la demanda, caso contrario será declarado en rebeldía y deberá asumir las consecuencias del proceso (Hernández & Vásquez, 2014).

**Las excepciones.** Encontraremos que el término “excepción” significa título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo, el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser él la persona contra la cual pretende demandarse, etc. En los procesos de conocimiento el plazo para interponer excepciones es de diez días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 inciso 3 del código procesal civil. El mismo plazo de diez días, es para absolverlas conforme el inciso 4 del mismo artículo. Estas se tramitarán en cuaderno separado (incidente) (Casassa, 2014).

**La reconvención.** Es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas. La

reconvención es una demanda que dentro de un mismo juicio ya iniciado dirige el demandado contra el actor del mismo, por eso que también se le denomina contrademanda o demanda reconvenicional, es un caso particular de acumulación objetiva de acciones. La oportunidad para presentar una reconvención es en la misma contestación de la demanda, si un demandado se concreta a presentar simplemente la reconvención, el órgano judicial deberá rechazarla. En los procesos de conocimiento el plazo para interponer una reconvención es de treinta días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 inciso 5 del código procesal civil (Hernández & Vásquez, 2014).

**Auto de saneamiento procesal.** Es la resolución por el cual el juez declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. El Saneamiento del proceso constituye una nueva revisión, recalificación, reexamen, que el juez realiza a los aspectos de fondo y formales del proceso, a fin de permitir que en su posterior desarrollo y avance estos aspectos no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo del proceso. Esto es, apartar el proceso de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas y evitar que el juez en su decisión final resuelva aspectos de la relación procesal. En los procesos de conocimiento el plazo para formular el auto de saneamiento procesal es de diez días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 inciso 8 del código procesal civil (Hernández & Vásquez, 2014).

**Auto de fijación de puntos controvertidos.** Es el acto jurídico procesal del juez, es un acto de operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; donde se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción. Se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación a la demanda), de la reconvención y la contestación de la reconvención. Este acto procesal procede siempre en cuando no se haya logrado o haya fracasado la conciliación entre las partes. El fundamento radica en el principio de economía procesal, por el cual el proceso no debe perjudicar a las partes, el juez debe proponer a las partes una

autocomposición de la litis, y debe delimitar la actividad probatoria sobre los hechos pretendidos. En los procesos de conocimiento el plazo para formular el auto de fijación de los puntos controvertidos, será después que las partes hayan propuesto al juez , por escrito sus puntos controvertidos, para lo cual tendrán un plazo de tres días después de haber sido notificado el auto de saneamiento procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 párrafo primero del código procesal civil (Hernández & Vásquez, 2014).

**La audiencia de pruebas.** Es el acto procesal en donde el juez con la participación de las partes justiciables actúa los medios probatorios admitidos en el auto de saneamiento procesal. Esta audiencia es la oportunidad procesal que tienen las partes de acreditar los hechos que determinaran su derecho en el juicio del cual son parte. En los procesos de conocimiento el plazo para la realización de la audiencia de pruebas es de cincuenta días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 inciso 10 del código procesal civil (Hernández & Vásquez, 2014).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del código procesal civil, señala que en el día y hora fijados, el juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden:

- Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos;
- Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego de las preguntas de los abogados, el Juez podrá formular preguntas.
- El reconocimiento y la exhibición de los documentos
- La declaración de las partes, empezando por la del demandado.

**Resolución de sentencia.** Es un acto jurídico procesal del juez, es la resolución mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. La sentencia, es un acto lógico y volitivo que realiza el órgano jurisdiccional, que va a

expresarse sobre relaciones jurídicas o estados jurídicos o de derecho, sobre determinadas condiciones jurídicas. En los procesos de conocimiento el plazo para expedir sentencia es de cincuenta días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 inciso 10, en relación con la conclusión de la audiencia de pruebas plasmado en el artículo 211 del código procesal civil (Hernández & Vásquez, 2014).

**La apelación.** Puede ser formulada por cualquiera de las partes que se considere agraviada por los actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el código procesal civil, la impugnación se realiza para que el órgano judicial superior al que dictó sentencia, pueda volver a revisar el proceso y de haber alguna omisión, este la pueda subsanar. En los procesos de conocimiento el plazo para presentar alguna impugnación es de diez días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 inciso 11, en relación el artículo 373 del código procesal civil (Hernández & Vásquez, 2014).

#### **2.2.1.3.3.3. Cómputo de los plazos**

El Código Procesal Civil en su artículo 478 señala que los plazos establecidos para este tipo de proceso son; Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440. Treinta días para absolver el traslado de la reconvención. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211. Diez días para apelar la sentencia,

conforme al Artículo 373. Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o Inciertas, los plazos serán de sesenta y noventa días, respectivamente

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

La pretensión procesal como una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración. La pretensión no puede ser entendida ni como un derecho o un poder, sino como un “acto de voluntad” en tanto que es algo que alguien hace y no que alguien tiene. (Casassa, 2014).

La pretensión procesal como la exigencia de subordinación que hace el actor respecto del interés del demandado al interés propio. Pero definitivamente la pretensión procesal es un “acto”, una declaración de voluntad, cuya finalidad es la sumisión del interés ajeno al interés propio (Carnelutti, citado por Gutiérrez, 2006).

La pretensión procesal es el objeto de la demanda y el elemento esencial de la relación procesal y, conjuntamente con la fundamentación jurídica y la correspondiente fundamentación de los hechos, apreciados de manera conjunta, dan lugar a la causa *petendi, iuris petito, o iuris petitio*, es decir la causa o razón de pedir (Carnelutti, citado por Gutiérrez, 2006).

##### **2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión**

Casassa (2014) señala, que en lo que respecta a los elementos de la pretensión se encuentra conformado por; un elemento subjetivo, que vienen a ser los sujetos intervinientes y dos elementos objetivos como son el objeto y la causa:

- **Elemento subjetivo.** Respecto al elemento subjetivo podemos describir que toda pretensión consta de tres sujetos: la persona quien la formula (demandante) frente a quien se formula (demandado), mientras que el órgano

jurisdiccional vendría a ser el destinatario de la pretensión y quien tiene el deber de satisfacerla (acogiendo o rechazando la pretensión) (Casassa, 2014).

- **Elemento objetivo.** que no es otra cosa que el efecto jurídico que mediante ella se persigue y que puede ser vista desde dos puntos de vista. El primero como uno inmediato, el cual constituye la clase de pronunciamiento que se busca (declarativa, constitutiva, de condena, de ejecución, etc.) y la segunda como una mediata, que importa el bien de la vida sobre la cual recaerá el pronunciamiento solicitado (Ejemplo, la suma de dinero, el inmueble cuya restitución se busca, etc.). Grafiquemos lo hasta aquí desarrollado. En una pretensión reivindicatoria el objeto inmediato es la sentencia de condena correspondiente, mientras que el objeto mediato será el bien mueble o inmueble que se pretende reivindicar (Casassa, 2014).
- **Elemento de la causa.** Es el fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Veamos que estos serán delimitados por la afirmación respecto de los supuestos fácticos exigidos por la norma para otorgarnos la consecuencia jurídica que pretendemos, por ello no podemos confundirlas con simples argumentos o fundamentos de hecho que en toda demanda existen y mucho menos con las normas jurídicas invocadas. Siguiendo con el ejemplo de una pretensión reivindicatoria, la causa estaría constituida por la propiedad invocada por el demandante sobre la cosa, por el hecho de haber sido desposeído de ella por el demandado, por las circunstancias en que la desposesión se hubiera producido, etc. (Casassa, 2014).

#### **2.2.1.4.3. Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso examinado**

El proceso examinado es un proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, el cual presenta los siguientes hechos que han determinado la pretensión planteada.

La parte demandante señala, que contrajo matrimonio civil con la demandada, el mismo que fue celebrado en la Municipalidad Distrital de la Esperanza, el día 11 de mayo de 1986; cuando se interpuso la demanda tuvo tres hijos mayores de edad. Que por motivos de incompatibilidad de caracteres y por diferencia irreconciliables de convivencia, de mutuo acuerdo decimos separarnos y cada quien hacer su vida como mejor lo parezca. Respecto al cuestionamiento del periodo de dos años de separación que sustenta la pretensión de divorcio, de la anterior demanda de divorcio que se declaró infundada, tal como se aprecia en el expediente N°646-2011-0-1618-JM-FC-01, debe tenerse en cuenta que, en este caso, al contestar la demanda, así como absolver el pliego interrogatorio ofrecido por el actor, si bien reconoce el hecho de separación, sostiene que esta se ha producido desde la época de la demanda (septiembre 2011), ello es concordante desde esa fecha hasta la actualidad ambos cónyuges no hemos vuelto a convivir en el hogar conyugal, ni hemos tratado posibilidad alguna de reconciliarnos, por lo tanto mi pretensión esta de acorde a ley, al haber transcurrido dos años, y además los hijos ya cuentan con la mayoría de edad. No hay obligación alimentaria entre cónyuges, puesto que se viene tramitando en proceso judicial independiente seguido en el Expediente. N° 3103-2012, se declare la pérdida del derecho hereditario entre cónyuges; se abstenga de pronunciarse sobre pretensiones de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas de los hijos, puesto que ya son mayores de edad, se declare la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales; que se declare la liquidación de los bienes de sociedad de gananciales, debe ordenarse la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal a favor de la demanda. Por lo tanto, debe declararse fundada el divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años continuos.

#### **2.2.1.4.4. Pretensión planteada en el proceso examinado**

El proceso examinado es un proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, el cual presenta la siguiente pretensión: “Divorcio por la causal de separación de hecho” el cual se encuentra plasmada en el artículo 333 numeral 12 del código civil.

## **2.2.1.5. Medios probatorios**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

Son los medios, caminos, vías que utilizan las partes y el Juez de oficio para tratar o pretender fundamentar, causar certeza y convicción en los hechos narrados. Cuando la ley se refiere a los medios probatorios, se está refiriendo a todos los medios que puede utilizar las partes justiciables para acreditar un hecho. Los medios probatorios que se ofrecen o acompañan a la demanda deben ser en los actos postulatorios y no existe otra oportunidad para hacerlo, salvo las excepciones que la misma ley lo prevé por ejemplo los medios probatorios extemporáneos (Hernández & Vásquez, 2014).

Son mecanismos o actividades que permiten llevar o introducir a un proceso las diferentes fuentes de prueba, es el instrumento que se valen las partes procesales para probar los hechos alegados, o que utiliza el juez para formarse convicción sobre los hechos alegados, los cuales se desarrollan durante el proceso y pertenecen a él (Jiménez, 2013).

Medio de prueba es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, estos medios son la forma o vehículo a través del cual las partes harán llegar al juez la información que interesan acreditar para demostrar sus pretensiones y la prueba como tal es la información que obtiene el juez después de los procesos de desahogado de los medios de convicción y valoración de la información obtenida (Nahuatt, 2017).

### **2.2.1.5.2. Finalidad**

Según el código procesal civil en su artículo 188, menciona que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Juristas editores, 2015).



### **2.2.1.5.3. Clases de medios probatorios**

El código procesal civil se refiere a medios probatorios típicos y atípicos y los enumera en los artículos 192 y 193. Estos medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y llevar al juez a formar una convicción que le permita emitir una sentencia debidamente fundamentada.

#### **2.2.1.5.3.1. Los medios probatorios típicos**

Son los que están plasmados en la norma civil vigente: La declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, las pericias y las inspecciones judiciales.

#### **La declaración de parte**

Es la declaración verbal que hace un litigante a pedido del contrario, sobre los hechos controvertidos. Es la prestada en el proceso por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, mediante contestación, con previo juramento promesa de decir verdad, a un interrogatorio formulado por escrito, llamado pliego interrogatorio (Hernández & Vásquez, 2014).

Constituye aquella manifestación que el demandante o el demandado, con capacidad jurídica, realiza al interior del proceso, debiendo ser de carácter personal, salvo el caso en el que deba ser realizada mediante apoderado o representante, la declaración realizada estará referida a los hechos personales del declarante o del representado, por ello debe ser expresa y cierta, siendo la principal característica el de ser voluntaria y consiente (Rioja, citado por Tantaleán & Verastegui, 2019).

En los actos postulatorios el demandante o el demandado al señalar sus medios probatorios indicaran que solicitan la declaración de la parte contraria, debiendo adjuntar el correspondiente pliego interrogatorio conteniendo el cuestionario de preguntas a formularse, siendo requisito del mismo que se encuentre debidamente suscrito tanto por el abogado como por la parte solicitante (Tantaleán & Verastegui, 2019).

## **La declaración de testigos**

La prueba testimonial esta constituida por la declaración jurada que presta un tercero en el proceso. Este declara a petición de uno de los litigantes sobre los hechos que ha presenciado u oído y que son materia de la controversia. De ahí que existen los testigos presenciales, aquellos que presenciaron los hechos y los testigos de oídas, los que oyeron algo (Hernández & Vásquez, 2014).

Es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de estos a otros, su función es la de representar un hecho pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona con sus sentidos, su memoria y su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma en que este sucedió, y de los peculiares matices que lo rodearon, los testigos son personas físicas, distintas de los sujetos legitimados en un proceso (Ledesma, citado por, Tantaleán & Verastegui, 2019).

Antes de proceder a la declaración testimonial, el testigo debe prestar juramento de decir la verdad conforme lo señala el artículo 202° del Código Procesal Civil, siendo la fórmula del juramento ¿jura (o promete) decir la verdad?, por ello el testigo está obligado a decir la verdad de los hechos que tiene conocimiento, caso contrario se le puede iniciar un proceso penal, conforme lo señalan los artículos 371 y 409 del código penal (Tantaleán & Verastegui, 2019).

## **Los documentos**

Lo constituyen escritos u objetos que perpetúan el recuerdo de los hechos jurídicos, con las cuales se acredita los hechos jurídicos, los hechos controvertidos, documento es aquello en que consta por escrito una expresión del pensamiento o la relación de un hecho, puede ser redactado durante el proceso o por lo menos con posterioridad a la demanda (Hernández & Vásquez, 2014).

Los documentos son objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa

representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje puede ser útil a efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.), como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos) (Ledesma, citado por, Tantaleán & Verastegui, 2019).

Los documentos contienen una serie de información, para el caso de las uniones de hecho, se puede decir que, los documentos pueden acreditar la existencia de la unión de hecho, y la configuración de los presupuestos, como podría ser: la publicidad, el impedimento matrimonial y sobre todo el tema de la temporalidad que corresponde a (dos años continuos), esta información que es relevante para el proceso, puede haber sido realizada de manera manuscrita por su autor o autores o bien a través de un proceso mecánico como una máquina de escribir o una computadora u otra forma de soporte material que contiene datos, hechos o narraciones que tienen valor probatorio o relevancia jurídica (Tantaleán & Verastegui, 2019).

#### **2.2.1.5.3.2. Los medios probatorios atípicos**

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el juez disponga.

#### **2.2.1.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso examinado**

El proceso examinado es un proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, el cual presenta los siguientes medios probatorios:

#### **De la parte demandante**

#### **Medios probatorios documentales:**

- Partida de matrimonio del demandante y demandado, con el cual se acredita el vínculo matrimonial del demandante y la demandada (Expediente N° 00117-2014).
- Tres partidas de nacimiento de sus hijos, con las cuales se acredita su existencia y la mayoría de edad (Expediente N° 00117-2014).
- Copia literal de dominio de los inmuebles ubicados en el Pueblo Joven La Esperanza, Sector Santa Verónica, Barrio 2, Mz 32. Lote 20-A. Lote 4. Lote 4-A. con el cual se acredita la propiedad del demandante y demandado, y la existencia de la sociedad de gananciales (Expediente N° 00117-2014).
- Cuatro contratos de arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle Benito Juárez 1958 del Distrito de la Esperanza Trujillo. Con la cual se acredita, que el demandante se encuentra viviendo en ese inmueble desde el año 2011 y se demuestra la separación de hecho (Expediente N° 00117-2014).
- Un recibo de pago de por el servicio de energía eléctrica, con lo cual se acredita, que el demandante tiene su domicilio real en un lugar distinto a la demandada, con lo cual se acredita la separación de hecho (Expediente N° 00117-2014).
- Ficha RENIEC de la demandada y copia de DNI del recurrente, con el cual se acredita la diferencia domiciliaria de ambos sujetos (Expediente N° 00117-2014).

**Declaración de parte:**

- El demandante presenta un pliego de preguntas en sobre cerrado, que deberá responder la parte demandada en la audiencia de pruebas, con el cual se acredita que la demandada responda presencialmente ante el juez la veracidad de los hechos argumentados en la demanda (Expediente N° 00117-2014).

**De la parte demandada**

**Medios probatorios documentales:**

- Tres partidas de nacimiento de los hijos extramatrimoniales del demandante, con lo que se demuestra que el recurrente vivía en diferentes domicilios y con diferentes concubinas (Expediente N° 00117-2014).

- Copia de recibo de luz donde se puede verificar el domicilio de la demandada, en dicho recibo figura el nombre del demandado, con lo que se demuestra que el demandante, aún seguía viviendo en el mismo domicilio de la demandada y que no habido separación de hecho (Expediente N° 00117-2014).

## **2.2.1.6. Resoluciones judiciales**

### **2.2.1.6.1. Concepto**

Resolución Judicial, es un acto jurídico procesal mediante el cual se impulsa, decide al interior del proceso o pone al fin del proceso Resoluciones son actos jurídicos que resuelven situaciones que se dan en el decurso del proceso, hasta su conclusión, que tienen como contenido la decisión del órgano jurisdiccional, encaminada a producir una consecuencia jurídica (Cavani, 2017).

Son las decisiones, determinaciones o disposiciones que adoptan los jueces desde la interposición de la demanda hasta poner fin al proceso, cautelando los distintos actos procesales que realizan las partes y el órgano jurisdiccional. En uso de la potestad que le confieren los poderes de la jurisdicción, el juez declara la voluntad de la ley resolviendo conflictos de intereses con fuerza obligatoria; es decir por el *imperium, judicium, executio*, el juez decide y ejecuta haciendo cumplir sus propias resoluciones. Son, pues, actos procesales instructorios resolutivos y ejecutorios del órgano jurisdiccional (Cavani, 2017).

Cuando hablamos de las resoluciones judiciales, nos estamos refiriendo en específico al estudio de los actos procesales del órgano jurisdiccional, pues es la forma como se expresan dentro del proceso ante un pedido o situación; lo genérico son los actos jurídicos procesales dentro del proceso judicial. En general la resolución es una decisión fundamentada sobre una expectativa, lo que en algunos casos se produce, previo debate o deliberación. Las resoluciones, cualquiera que sea el órgano del que provengan deben tener legitimidad interna y externa, es decir, deben ser conformes con el ordenamiento jurídico positivo y con la justicia, de lo contrario son el producto de la arbitrariedad del emisor (Hernández & Vásquez, 2014).

Es un dictamen que emite el órgano judicial para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Representa la forma como el juzgador se comunica con las partes, constituye una herramienta para conocer el raciocinio y decisión jurisdiccional de los jueces en buscas de lograr la seguridad jurídica, dispone el final de un conflicto judicial (Cavani, 2017).

#### **2.2.1.6.2. Clases de resoluciones**

##### **2.2.1.6.2.1. Decretos**

Es un acto jurídico procesal del juez o del secretario, por el cual se impulsa el proceso en asuntos, pedidos de mero o simple trámite, por ejemplo; una variación de domicilio procesal, solicitar que se gire oficio a una entidad pública o privada, etc. Los Decretos no requieren de fundamentación, disponen de actos procesales de simple trámite; por ejemplo: Apersonamiento al proceso, variación del domicilio procesal, etc. Esta clase de resolución no necesita ser motivada (Cavani, 2017).

Decretos, son resoluciones de mero trámite, que persiguen impulsar el proceso, los decretos no requieren de fundamentación alguna, por ejemplo: agréguese a los autos, téngase presente, este sea lo resuelto según resolución nueve, etc. (Flores, 2016).

Según Cavani (2017) manifiesta que, el contenido de los decretos puede ser de dos tipos; De impulso del proceso, son aquellos que disponen la continuación del proceso; De mero trámite, es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión.

##### **2.2.1.6.2.2. Autos**

Es un acto jurídico procesal del juez, mediante el cual califica (fundamenta, sustenta, motiva) sus decisiones al interior del proceso de cuestiones menos o regularmente importante. Los autos son resoluciones que tienen por función resolver incidentes, incidencias o cuestiones que requieran fundamentación y motivación por mandato de

la ley o por consideraciones de razonabilidad. Son resoluciones judiciales que deciden cualquier punto dentro del proceso, los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar condiciones de pronunciarla (Cavani, 2017).

Autos, son resoluciones, que definen o resuelven en el proceso, sobre la situación jurídica sustantiva o que tiene que ver con la relación procesal y que compromete una decisión, del órgano jurisdiccional (Flores, 2016).

### **2.2.1.6.2.3. Sentencia**

Es un acto jurídico procesal, mediante el cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva resuelve el conflicto de intereses o elimina la incertidumbre jurídica, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Cavani, 2017).

La sentencia sólo pone fin a la instancia, cuando se interpone recurso de apelación por una de las partes; y pone fin al proceso, cuando la decisión final no es susceptible de apelación; vale decir, cuando la sentencia ha quedado consentida. La sentencia sirve también como tercer filtro para que el juez pueda pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, declarándola improcedente, sino se hubiese cumplido con algún presupuesto procesal. Sabemos que la primera oportunidad que tiene el juez para pasteurizar el proceso, es cuando califica la admisión o rechaza de la demanda; y la segunda oportunidad, es en el proceso de saneamiento procesal, pero si después de sanear el proceso el juez se percata, por ejemplo, que el pretensor no tiene legitimidad para obrar, en la sentencia se pronuncia sobre la improcedencia de la demanda (Flores, 2016).

La sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en los procesos civiles; o en el proceso penal, determinando o no la comisión de un delito (condenando o absolviendo), y en el primer caso determinando al responsable, y la pena aplicable al caso concreto. (Cárdenas, 2016).

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

- Encabezamiento o parte expositiva: Es donde se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres ni afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan (Cárdenas, 2016).
- Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso (Cárdenas, 2016).
- Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo (Cárdenas, 2016).

#### **2.2.1.6.3. La claridad como característica de las resoluciones**

Para mejorar la claridad de las resoluciones, se advierte que la utilización de ciertos vocablos técnicos y jurídicos en la redacción de textos, no promueve la comunicación eficaz entre el emisor (operador judicial) y el receptor (ciudadano). Por ello es importante que al redactar un texto judicial (resolución u otro documento) el órgano emisor debe evaluar si es necesario, útil y pertinente hacer referencia a ciertas instituciones jurídicas o incluir vocablos técnicos propios de aquellas, como parte de la argumentación. De ser así, se debería explicar en lenguaje sencillo sus significados. De esta manera, incluso, se hace conocer lo que se entiende por la institución o vocablo técnico-jurídico al cual recurre para fundamentar su decisión y además establece lo que el lector debe entender por aquéllos. Se produce, así, una comunicación sincera y transparente, que es lo que reclama el receptor. Por ende, se mejorará la claridad de las resoluciones judiciales (Garcés, 2014).



No se busca tampoco que las comunicaciones judiciales sean redactadas o expresadas en forma simplista, pues debemos entender que la práctica jurídica implica el desarrollo y análisis de conceptos técnicos, pero ello no puede ser el fundamento para que dichas comunicaciones sean de difícil comprensión para el usuario. Lo que se busca es la utilización de un lenguaje claro y sencillo sin que ello sea sinónimo de lenguaje coloquial, ya que esto ayudará a fortalecer la institucionalidad de nuestra administración de justicia y acercará al usuario a una protección integral de sus derechos (Garcés, 2014).

Cuando se habla de los defectos de redacción de los documentos judiciales, uno de los temas que normalmente se menciona es el uso de latinismos, pues su inclusión en aquellos lejos de optimizar la comunicación la dificulta. Es decir, cuando se considera más apropiado utilizar un término en latín porque así evita conceptuar o describir en términos jurídicos, que en muchos casos genera mayor extensión de un texto. Pero, para un lector que no conoce su significado, la presencia de ese latinismo en el texto pudo haberle generado conjeturas sobre su real concepto y estos a su vez incomprendión total del mensaje. Por lo demás, el uso del latinismo no significa erudición. A veces, se debe sacrificar el lenguaje técnico en favor de una comunicación eficaz (Garcés, 2014).

#### **2.2.1.7. La calificación jurídica de los hechos**

La calificación jurídica es una actividad que exige responsabilidad y objetividad; un diagnóstico equivocado daría lugar a un procesamiento errado. Para tener seguridad (garantía) se debe exigir determinación en los diagnósticos jurídicos para decidir sobre su procesamiento; bien sea a través de un proceso inmediato u otro mecanismo de simplificación procesal o el proceso. Las calificaciones jurídicas exigen rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo; en ese orden, el operador intérprete debe conocer el alcance del supuesto típico y de cada uno de sus elementos; debe contar con una comprensión adecuada del bien jurídico y su necesaria materialidad, para verificar su real afectación (Mendoza, 2017).

### **2.2.1.7.1. La calificación jurídica de los hechos en el proceso examinado**

El proceso examinado es un proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Presento la siguiente calificación jurídica de los hechos:

**Calificación jurídica de los hechos:** los hechos han sido calificados por el órgano judicial como divorcio por la causal de separación de hecho, previsto en el artículo 333 numeral 12 del código civil, lo cual prescribe:

Según lo plasmado en el código civil en su artículo 333 numeral 12 hace referencia a una de las causales de divorcio por separación de hecho la cual se configura cuando los cónyuges se separan de cuerpo durante un período ininterrumpido de dos años, dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En el proceso en estudio el demandado logro probar su separación de hecho por más de dos años, así mismo logro acreditar con las partidas de nacimiento de sus hijos, que el matrimonio no tienen hijos menores de edad, razón por la cual los hechos argumentados calzan en la norma establecida.

### **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

#### **2.2.2.1. El matrimonio**

##### **2.2.2.1.1. Concepto**

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de dicho Código, a fin de hacer vida común; teniendo el marido y la mujer en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales (Varsi, 2011).

El matrimonio es una institución que da lugar a un vínculo jurídico, que origina una comunidad de vida en la que marido y mujer deben respetarse y ayudarse

mutuamente y actuar en interés de la familia. Los cónyuges deben guardarse fidelidad y prestarse socorro mutuo (Varsi, 2011).

El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable (Varsi, 2011).

El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entre sí (Varsi, 2011).

Es un contrato solemne por el cual dos personas de sexo diferente se unen para constituir una familia y vivir en plena comunión de vida y que, mediante la celebración del acto, se prometen mutua fidelidad, asistencia recíproca, así como la crianza y educación de los hijos (Rizzardo citado por Varsi, 2011).

Sociológicamente, el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por la ley. Para la sexología, el matrimonio es el ejercicio legítimo de los genitales. Para el Derecho es un acto jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos. El concepto de casamiento está dado con referencia de elementos espirituales o morales más que una conceptualización jurídica. Matrimoniarse implica compartir un destino, entregarse, amarse, una comunidad de vida plena de existencia entre dos personas que se fijan un destino común (Varsi, 2011).

#### **2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica**

A efectos de entender este aspecto del matrimonio, es preciso analizar su naturaleza jurídica. Este concepto ha tratado de ser explicado desde las siguientes perspectivas:

**a. Tesis contractualista.** Esta posición puede ser enfocada, a su vez, desde tres perspectivas: la canónica, la civil tradicional y la del Derecho de Familia (Gutiérrez & Rebaza, 2010)

El enfoque canónico, considera al matrimonio como un sacramento que se forma a través de un contrato matrimonial válido. Por su parte, la perspectiva civil tradicional postula que el matrimonio participa de todos los elementos esenciales de los contratos, lo que determina que resulte aplicable la teoría de la nulidad de los contratos y de los vicios del consentimiento. Finalmente, se postula que el matrimonio es un contrato, pero no un simple contrato, sino un acto de poder estatal o un acto jurídico complejo (Gutiérrez & Rebaza, 2010)

**b. Tesis institucionalista.** Desde esta perspectiva, el matrimonio es entendido como el conjunto de normas, formalidades, deberes, obligaciones, derechos y relaciones a que deben someterse, sin posibilidad de negociar, quienes deseen casarse. En efecto, el matrimonio propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos, es un elemento vital de la sociedad; es, en fin, una institución (Gutiérrez & Rebaza, 2010)

**c. Doctrina mixta.** Se sostiene, de acuerdo con esta teoría, que el matrimonio es a la vez un contrato y una institución. En suma, mientras que el matrimonio como acto es un contrato, como estado es una institución. Aun cuando el Código Civil no lo señale de manera expresa, queda meridianamente claro que esta última es la teoría que ha adoptado (Gutiérrez & Rebaza, 2010)

#### **2.2.2.2. La separación de cuerpos**

La separación de cuerpos es una institución del derecho de familia consistente en una interrupción de la vida conyugal que suspende los deberes relativos al lecho y habitación, poniendo fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales. Es un acto jurídico familiar que modifica la relación conyugal (Varsi, 2011).

Su denominación es divorcio relativo o divorcio limitado. *Divortium ad thorum et mensam*, consistente en la cesación de la obligación de cohabitar, sin que el vínculo

matrimonial desaparezca. Es llamada comúnmente separación de cuerpos o separación personal (Varsi, 2011).

El artículo 332 del código civil refiere que la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. La separación de cuerpos es una institución del derecho de familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al lecho y habitación, y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales (Bustamante, 2010).

#### **2.2.2.2.1. Características de la separación de cuerpos**

Según Varsi (2011) manifiesta que la separación de cuerpos presenta las características principales siguiente:

- Es una institución que responde al principio de promoción del matrimonio, mantenimiento del acto matrimonial.
- Genera un estado de familia: el de separado.
- Implica una separación contenida en un título de estado, sea judicial o notarial.
- Es una separación de derecho, no un simple hecho fáctico.
- Puede establecerse de mutuo acuerdo o mediante causal acreditada.
- Es una institución alternativa al divorcio.
- Debilita el vínculo conyugal: suspende determinados derechos y obligaciones que surgen del acto matrimonial.
- No disuelve el vínculo conyugal.
- Extingue la sociedad de gananciales.

#### **2.2.2.2.2. Efectos de la separación de cuerpos**

Como consecuencia de la separación de cuerpos se producen determinados efectos en las relaciones personales y económicas de los cónyuges. La norma comentada establece que dichos efectos son los siguientes:

#### **2.2.2.2.1. En cuanto a la separación de los cónyuges**

**a. Suspensión de la cohabitación.** El primer efecto es la suspensión de los deberes de lecho y habitación. Cada uno de ellos queda en libertad de elegir su propio domicilio. La suspensión del deber de cohabitación significa que siguen siendo cónyuges, manteniéndose el deber de fidelidad. El cese de la cohabitación no les permite a los cónyuges iniciar o mantener trato sexual con distinta persona (Varsi, 2011).

**b. Fenecimiento de la sociedad de gananciales.** Se origina automáticamente y de pleno derecho la extinción de la sociedad de gananciales, consentida o ejecutoriada la sentencia, la sociedad debe ser liquidada. Producida la separación de cuerpos, el régimen de sociedad de gananciales, si era el que venía rigiendo, queda *ipso iure* sustituido por el de separación de patrimonios (Varsi, 2011).

**c. Derecho alimentario de los cónyuges.** La relación alimentaria entre los cónyuges experimenta, como es natural, una modificación, la obligación de darse alimentos entre los cónyuges es recíproca y depende de las posibilidades y necesidades de cada uno, de alimentante y alimentista. Concordantemente, los artículos 342 y 345 del código procesal civil, disponen que el juez fijará la pensión alimenticia que uno de los cónyuges deba pasar al otro observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden, si se trata de una separación convencional (Varsi, 2011).

**d. Derechos hereditarios.** Este punto parecería advertir una implicancia entre los artículos 343 del Libro de Familia y 746 del libro de sucesiones del Código Civil. Mientras el primero preceptuaba que el cónyuge separado por su culpa pierde los derechos hereditarios que le corresponden, el segundo incluye como una de las causales de desheredación entre cónyuges el haber uno de ellos incurrido en adulterio, violencia física o psicológica, atentado contra la vida, injuria grave, abandono injustificado de la casa conyugal o conducta deshonrosa. La implicancia estribaría en que la pérdida de los derechos hereditarios por el cónyuge culpable constituye un efecto insoslayable mandado por la ley (Varsi, 2011).

Cornejo Chávez señala al respecto que no existe contradicción alguna, sino que se trata de dos situaciones diferentes: si producida la causal, el cónyuge inocente plantea y gana la acción de separación rige de pleno derecho el artículo 343 y el culpable pierde sus derechos hereditarios; si, producida la causal, el cónyuge inocente no plantea demanda de separación, acaso por no herir a los hijos o por otro motivo, rige el artículo 746: el cónyuge ofendido puede desheredar al culpable (Cornejo, citado por, Varsi, 2011).

#### **2.2.2.2.2. En cuanto a los hijos**

**a. Patria potestad.** El código civil distingue entre la separación por causal y la que se produce por mutuo disenso, artículos 340 y 345 del código civil, respectivamente. En el primero de estos supuestos, preceptúa que los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación, pero faculta al juez para que, si lo exige el bienestar de los hijos, encargue a algunos e incluso a todos ellos al otro cónyuge o, si hay motivo grave, a una tercera persona. En este último extremo, la ley prefiere que el tercero sea uno de los abuelos, hermanos o tíos; pero si no los hubiera idóneos, se puede confiar la guarda a otro pariente y hasta a un extraño. Para el caso de la separación convencional, el régimen de la patria potestad será regulada por el convenio firmado por ambos cónyuges, presentado con la demanda, teniendo eficacia jurídica con la sola expedición del auto admisorio (Varsi, 2011).

El artículo 340 del Código Civil es para el caso de separación de cuerpos por causales específicas, regulando los efectos de la eminente separación en relación a los hijos comunes de los cónyuges a separarse; es aquí donde el juez puede incidir e incluso decidir sobre el régimen de patria potestad. Así, señala que la patria potestad se confiará al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de algunos el otro cónyuge, o si hay motivo grave una tercera persona; así mismo si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre a no ser que el juez determine otra cosa (Varsi, 2011).

Tratándose de la separación obtenida por mutuo disenso, el juez fija el régimen de la patria potestad observando lo que los cónyuges hayan acordado, siempre que el propio juez lo crea conveniente. En todo caso, el padre a quien el juez confía los hijos es quien ejerce sobre ellos la potestad. El otro queda, en tanto, suspendido en el ejercicio de esta, pero la reasume de pleno derecho si el otro muere o resulta legalmente impedido (Varsi, 2011).

**b. Alimentos.** El artículo 342 del código establece que en la sentencia de separación por causal el juez señalará la pensión que los dos padres o uno de ellos debe abonar a los hijos; y, el artículo 345, referente a la separación por mutuo disenso, manda que el juez determine la pensión a favor de los hijos y a cargo de los padres observando lo convenido. Frente a la obligación de sostener, económicamente, a los hijos la ley atiende no tanto a la determinación de cuál de los cónyuges asumirá su tenencia y cuidado, sino a las posibilidades económicas de los esposos. En la separación convencional la pareja lo define en la propuesta de convenio a acompañar a la demanda. (Varsi, 2011).

### **2.2.2.3. El divorcio**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

Se define al divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos. El divorcio al igual que la separación de cuerpos, debe ser declarado judicialmente (Julia, 1999).

Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, debiendo los hechos que las constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, ya que, de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incurriendo en otra institución: la invalidez del matrimonio (Julia, 1999).



### **2.2.2.3.2. Clases de divorcio**

El código civil, con la modificatoria introducida por la Ley 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio.

#### **2.2.2.3.2.1. Divorcio sanción**

Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges (o a ambos) como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como secuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros (Casación N° 4664-2010/Puno).

La causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través de la facultad de apreciación del hecho por el juez califica negativamente y de grave. Del establecimiento de la culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que ría distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables (Casación N° 4664-2010/Puno).

La consideración de determinados hechos antijurídicos como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una sanción cuya imposición queda al arbitrio de éste, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. En consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda, a veces escandalosa y nada conveniente, de los más escondidos pliegues de la vida conyugal. En el llamado divorcio sanción se buscan aquellos hechos que entrañan incumplimientos graves de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares (Casación N° 4664-2010/Puno).

#### **2.2.2.3.2.2. Divorcio remedio**

Es aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó (Casación N° 4664-2010/Puno).

A diferencia del divorcio-sanción, el divorcio-remedio puede ser decretado a pedido de uno de los cónyuges, como también puede presentarse a pedido de esposos por mutuo consentimiento, sin atender a causal inculpatória alguna (Casación N° 4664-2010/Puno).

La Casación N° 4664-2010/Puno, refiere, que el simple hecho de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio; de allí que se ha dado a denominarla como la tesis de la frustración de identidad social del instituto, que coincide con la imposibilidad de recomponer la ruptura de la vida conyugal producido por el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio. Ante tal perspectiva, podemos sub clasificar al divorcio en:

- a) Divorcio remedio restringido: cuando la ley restringe, bajo enunciados bien dos, la situación objetiva que da lugar a su configuración (Casación N° 4664-2010/Puno).
- b) Divorcio-remedio extensivo: que se configura cuando comprende una causal potestativa descrita expresamente por el legislador, o cuando de manera nominada o innominada alude a una situación compleja de ruptura matrimonial sujeta a calificación judicial (Casación N° 4664-2010/Puno).

#### **2.2.2.4. Marco normativo de carácter sustantivo aplicado en el proceso examinado**

El proceso examinado es un proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, presenta el siguiente marco normativo de carácter sustantivo:

**Divorcio por la causal de separación de hecho:** La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos (Casación N° 4664-2010/Puno).

**Naturaleza jurídica:** Es una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales. De igual modo, el artículo 345-A del código civil alude a la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar aspectos subjetivos inculpatarios únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir (Casación N° 4664-2010/Puno).

#### **2.3. Marco conceptual**

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)

- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicio con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidencio el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidencio en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se evidenciaron en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tubo indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pudieron cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, fueron próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para



luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno que aconteció en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, comprende un proceso civil sobre divorcio por separación de hecho, que registra un proceso contencioso, con interacción de las partes; concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, interacción de ambas partes, concluido por sentencia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho..

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazo</li> <li>• Claridad de las resoluciones</li> <li>• Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</li> </ul>	<p>Guía de observación</p>

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basto captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los

objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será fue actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fueron conquistados; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientado por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas que facilito la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno

acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilito la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basado en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título:** CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO. EXPEDIENTE N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01. JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA. TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERÚ. 2020.

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 01422-2015-0-2501-JR-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 01422-2015-0-2501-JR-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020	<i>El proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 01422-2015-0-2501-JR-LA-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados</i>
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) plateada(s)
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.



## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

#### Cuadro 1. Del cumplimiento de plazos

• En primera instancia

Responsable del acto procesal	Acto examinado	Referente	Días en el caso real	Cumple	
				Si	No
Juzgado Mixto de Familia	Auto de saneamiento procesal	<b>Artículo 124</b> del CPC (...) los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto. <b>Artículo 465</b> del CPC. Tramitado el proceso conforme a esta SECCIÓN... el Juez, de oficio..., expedirá resolución declarando saneado el proceso.	05 días hábiles	X	
	Auto de fijación de puntos controvertidos	<b>Artículo 124</b> del CPC (...) los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto. <b>Artículo 468</b> del CPC. Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes propondrán sus puntos controvertidos, luego el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos.	05 días hábiles	X	
	La audiencia de pruebas	<b>Artículo 478.10.</b> CPC Plazos (...) Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas.	31 días hábiles	X	
	Audiencia de vista de la causa	<b>Artículo 478.11.</b> CPC Plazos (...) Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas.	31 días hábiles		X
	Sentencia	<b>Artículo 478.12.</b> CPC Plazos (...) Cincuenta días para expedir sentencia.	07 meses con 17 días		X

Demandada	Escrito de contestación de demanda	Artículo 478.5. CPC Plazos (...) Treinta días para contestar la demanda.	25 días hábiles	X	
	Escrito de proposición de puntos controvertidos	<b>Artículo 468</b> del CPC. Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas, propondrán sus puntos controvertidos.	06 días hábiles		X
	Escrito de apelación de sentencia	<b>Artículo 478.13</b> CPC Plazos (...) Diez días para apelar la sentencia..	10 días hábiles	X	

- **En segunda instancia**

Responsable del acto procesal	Acto examinado	Referente	Días en el caso real	Cumple	
				Si	No
Tercera sala civil	Sentencia de vista.	Artículo 478.12. CPC Plazos (...) Cincuenta días para expedir sentencia.	09 mese con dos días		X

**Fuente: Expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01.**

*Lectura. En el cuadro 1 se observa los actos procesales realizados por los sujetos del proceso.*

**Cuadro 2. De la claridad en las resoluciones**

RESOLUCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CLARIDAD
<p>Auto de saneamiento procesal</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El encabezado de la resolución presenta, datos evidentes y claros de identificación e individualización de la resolución, como la fecha, numero de resolución, número de expediente, identificación de la autoridad que resolverá el caso, etc.</li> <li>➤ Se menciona con claridad y precisión de forma muy resumida los antecedentes que originaron dicha resolución.</li> <li>➤ Se evidencia las notificaciones realizadas a las partes procesales.</li> <li>➤ Se hace mención del cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, según la norma procesal que lo regula.</li> <li>➤ Se establece con claridad la relación jurídica procesal valida.</li> <li>➤ Se declara la situación de rebeldía del Ministerio Publico.</li> <li>➤ Lo plasmado fue corto, directo, sencillo y de fácil entender.</li> <li>➤ No se empleó un lenguaje complejo, ni el uso de un lenguaje extranjero, de fácil entender al ciudadano común.</li> </ul>
<p>Auto de fijación de puntos controvertidos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El encabezado de la resolución presenta, datos evidentes y claros de identificación e individualización de la resolución, como la fecha, numero de resolución, número de expediente, identificación de la autoridad que resolverá el caso, etc.</li> <li>➤ Se menciona con claridad y precisión de forma muy resumida los antecedentes que originaron dicha resolución.</li> <li>➤ Se evidencia claridad en la motivación jurídica que dio origen a la emisión de este acto procesal.</li> <li>➤ Se menciona de forma clara y precisa los puntos controvertidos.</li> <li>➤ Se menciona claramente los medios probatorios admitidos de las partes procesales.</li> <li>➤ Se señala fecha para la realización de la audiencia de pruebas.</li> <li>➤ La resolución presenta claramente el sello y firma de la autoridad que emite dicha resolución.</li> <li>➤ Se menciona la situación de rebeldía del Ministerio Publico.</li> <li>➤ Lo plasmado fue corto, directo, sencillo y de fácil entender.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se empleó un lenguaje complejo, ni el uso de un lenguaje extranjero, de fácil entender al ciudadano común.</li> </ul>
Resolución de sentencia de primera instancia	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El encabezado presenta claridad en la identificación de la resolución, mencionando sus datos numéricos y sujetos que intervienen.</li> <li>➤ Se evidencio claridad en el esquema de la sentencia, como parte expositiva, considerativa y resolutive.</li> <li>➤ Se individualizaron a los sujetos del proceso, identificándolos a cada parte con sus generales de ley.</li> <li>➤ Se declara válidamente el derecho de las partes.</li> <li>➤ El análisis del caso fue argumentado con claridad y sencillas.</li> <li>➤ Se hace mención clara y expresa de los puntos controvertidos.</li> <li>➤ Se menciona de forma expresa, concisa y clara la doctrina que se empleo para resolver el caso.</li> <li>➤ Se hizo un claro análisis basado en hechos y pruebas para resolver el caso, resolviendo los puntos controvertidos.</li> <li>➤ La decisión emitida fue expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes.</li> <li>➤ El órgano judicial cumplió con expresar de manera clara y suficiente el mérito a las pruebas admitidas</li> <li>➤ La parte resolutive presenta mención expresa y clara de lo que decide.</li> <li>➤ Se evidencia claridad en el cumplimiento del objetivo de la sentencia, de poner fin al proceso.</li> <li>➤ El lenguaje empleado fue claro, sencillo y de fácil entender, con formas lingüísticas actuales de comprensión rápida.</li> <li>➤ No se emplearon palabras con un contexto extranjero como el latín y el empleo de lenguajes retóricos.</li> <li>➤ La resolución fue validada de forma clara con el sello y firma del órgano judicial que lo emitió</li> </ul>
Resolución de sentencia de vista	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El encabezado presenta claridad en la identificación de la resolución, mencionando sus datos numéricos y sujetos que intervienen.</li> <li>➤ Se evidencio claridad en el esquema de la sentencia, como parte expositiva, considerativa y resolutive.</li> <li>➤ Se individualizaron a los sujetos del proceso, identificándolos a cada parte con sus generales de ley.</li> <li>➤ La parte expositiva narra de forma sucinta y clara los hechos que originaron la demanda.</li> <li>➤ Se menciona de forma breve y clara la doctrina sobre el concepto de la consulta de vista.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los fundamentos de los hechos fueron analizadas con la doctrina, jurisprudencia y las leyes, de forma clara y precisa.</li> <li>➤ Se hace mención clara y expresa de los motivos que originaron la impugnación de sentencia.</li> <li>➤ La decisión emitida fue expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes.</li> <li>➤ El órgano judicial cumplió con expresar de manera clara y suficiente el mérito a las pruebas admitidas</li> <li>➤ La parte resolutive presenta mención expresa y clara de lo que decide.</li> <li>➤ Se evidencia claridad en el cumplimiento del objetivo de la sentencia, de poner fin al proceso.</li> <li>➤ El lenguaje empleado fue claro, sencillo y de fácil entender, con formas lingüísticas actuales de comprensión rápida.</li> <li>➤ No se emplearon palabras con un contexto extranjero como el latín y el empleo de lenguajes retóricos.</li> <li>➤ La resolución fue validada de forma clara con el sello y firma del órgano judicial que lo emitió</li> </ul>
--	--

**Fuente: Expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01.**

Lectura. En el cuadro 2, se observa el contenido de la síntesis descriptiva de las resoluciones observadas, y lo que entiende luego de su lectura.

**Cuadro 3. De la pertinencia de los medios probatorios**

MEDIO PROBATORIO	DESCRIPCIÓN DE LA PERTINENCIA
<b>DE LA PARTE DEMANDANTE</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partida de matrimonio del demandante y demandado. <b>Se evidencia:</b> El vínculo matrimonial de ambos.</li> <li>• Tres partidas de nacimiento de los hijos procreados en matrimonio <b>Se evidencia:</b> La existencia de los hijos y su mayoría de edad.</li> <li>• Copia literal de dominio de los inmuebles ubicados en el Pueblo Joven La Esperanza, Sector Santa Verónica, Barrio 2, Mz 32. Lote 20-A. Lote 4 y 4-A. <b>Se evidencia:</b> Las propiedades en común del matrimonio y la existencia de la sociedad de gananciales.</li> <li>• Cuatro contratos de arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle Benito Juárez 1958 del Distrito de la Esperanza Trujillo. <b>Se evidencia:</b> Que el demandante se encuentra viviendo en ese inmueble desde el año 2011 y se demuestra la separación de hecho.</li> <li>• Un recibo de pago de por el servicio de energía eléctrica. <b>Se evidencia:</b> Que el demandante tiene su domicilio real en un lugar distinto a la demandada, con lo cual se acredita la separación de hecho.</li> <li>• Ficha RENIEC de la demandada y copia de DNI del recurrente. <b>Se evidencia:</b> La diferencia domiciliaria de ambos sujetos.</li> <li>• Expediente judicial N° 0646-2011 sobre proceso de divorcio por separación de hecho. <b>Se evidencia:</b> La separación de hecho por más de dos años, desde la primera demanda de divorcio</li> <li>• Expediente judicial N° 03103-2012 sobre proceso de alimentos. <b>Se evidencia:</b> Que la pretensión de alimentos se está tramitando en otro proceso.</li> </ul>

DECLARACION DE PARTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>•El demandante presenta un pliego de preguntas en sobre cerrado, que deberá responder la parte demandada en la audiencia de pruebas.</li> </ul> <p><b>Se evidencia:</b> La absolución de preguntas de vital importancia para el proceso.</p>
<b>DE LA PARTE DEMANDADA</b>	
DOCUMENTALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos recibos de agua y luz, a nombre del demandante.</li> </ul> <p><b>Se evidencia:</b> Que el domicilio del demandante siguió siendo en el mismo lugar que de la demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Expediente judicial N° 0646-2011 sobre proceso de divorcio por separación de hecho.</li> </ul> <p><b>Se evidencia:</b> Que el demandado procreo hijos fuera del matrimonio y los documentos fraudulentos sobre la separación de hecho, que presento en esa oportunidad</p>
DECLARACION DE PARTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La demandada presenta un pliego de preguntas en sobre cerrado, que deberá responder la parte demandante en la audiencia de pruebas.</li> </ul> <p><b>Se evidencia:</b> La absolución de preguntas de vital importancia para el proceso.</p>

**Fuente:** Expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01.

Lectura. En el cuadro 3, se observa la pertinencia de los medios probatorios incorporados en el proceso.

**Cuadro 4. De la calificación jurídica de los hechos**

<b>DESCRIPCIÓN: HECHOS</b>	<b>CALIFICACIÓN JURÍDICA</b>	<b>PRETENSION</b>
<p>La parte demandante señala, que contrajo matrimonio civil con la demandada, el mismo que fue celebrado en la Municipalidad Distrital de la Esperanza, el día 11 de mayo de 1986; que fruto de la relación matrimonial procrearon a tres hijos, los mismos que en la actualidad ya cuentan con la mayoría de edad. Que por motivos de incompatibilidad de caracteres y por diferencia irreconciliables de convivencia, de mutuo acuerdo decimos separarnos y cada quien hacer su vida como mejor lo parezca. Respecto al cuestionamiento del periodo de dos años de separación que sustenta la pretensión de divorcio, de la anterior demanda de divorcio que se declaró infundada, tal como se aprecia en el expediente N°646-2011-0-1618-JM-FC-01, debe tenerse en cuenta que, en este caso, al contestar la demanda, así como absolver el pliego interrogatorio ofrecido por el actor, si bien reconoce el hecho de separación, sostiene que esta se ha producido desde la época de la demanda ( septiembre 2011), ello es concordante desde esa fecha hasta la actualidad ambos cónyuges no hemos vuelto a convivir en el hogar conyugal, ni hemos tratado posibilidad alguna de reconciliarnos, por lo tanto mi pretensión esta de acorde a ley, al haber transcurrido dos años, y además los hijos ya cuentan con la mayoría de</p>	<p>Para la calificación jurídica se tomó en base a la pretensión, cuya norma se encuentra prevista en el artículo 333 numeral 12 del código civil, que establece:</p> <p><b>Artículo 333° Causales:</b> Son causas de separación de cuerpo:</p> <p><b>12.</b> la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.</p>	<p>Divorcio por la causal de separación de hecho.</p>



<p>edad. No hay obligación alimentaria entre cónyuges, puesto que se viene tramitando en proceso judicial independiente seguido en el Exp. N° 3103-2012, tercer juzgado de paz letrado; se declare la pérdida del derecho hereditario entre cónyuges; se abstenga de pronunciarse sobre pretensiones de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas de los hijos, puesto que ya son mayores de edad, se declare la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales; que se declare la liquidación de los bienes de sociedad de gananciales, debe ordenarse la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal a favor de la demanda. Por lo tanto, debe declararse fundada el divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años continuos.</p>		
---	--	--

**Fuente: Expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01.**

Lectura. En el cuadro 4, se observa los hechos que sirvieron de base para la calificación jurídica, y la norma sustantiva seleccionada para su aplicación.

## **5.2. Análisis de resultados**

### **Respecto del cumplimiento de los plazos**

#### **Sentencia de primera instancia**

##### **Con respecto a los actos procesales del Juzgado Mixto Permanente Familia Civil**

En el auto de saneamiento procesal, el código procesal civil no establece taxativamente un plazo determinado para la realización de este acto, pero, si establece de manera general para todas las resoluciones, en este caso los autos, un plazo específico, el cual está señalado en el artículo 124 del CPC donde establece que los autos serán expedidos dentro de los cinco días hábiles, en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto. Aquí vemos que la última actuación procesal fue el escrito de contestación de demanda, de parte de la emplazada con fecha 05 de junio del 2014, y el auto de saneamiento procesal se expidió el 12 de junio del mismo año, haciendo un conteo de los días hábiles transcurridos, se puede determinar que han pasado 05 días hábiles, para que este acto procesal sea expedido, por lo que se determina que este órgano judicial si cumplió con respetar el plazo señalado para este acto procesal.

Con respecto al auto de fijación de puntos controvertidos, al igual que el análisis anterior, la norma procesal no establece un plazo específico y expreso para esta actuación procesal, razón por la cual se tomará el plazo de los autos de forma general, según el artículo 124 del CPC, donde señala un plazo de 05 días hábiles para la emisión del auto de fijación de puntos controvertidos. La última actuación fue la presentación de los puntos controvertidos de la parte demandada, con fecha 27 de junio del 2014 y el auto de fijación de puntos controvertidos se formuló el 04 de julio del mismo año, transcurriendo un plazo de 05 días hábiles. Por lo que se determina, que si se cumplió el plazo establecido para este acto procesal. Lo que se puede referenciar en estos dos actos procesales analizados, es la predisposición del órgano judicial para esperar el último día de plazo para emitir sus resoluciones, ya que, si se presentara algún inconveniente, estaría al límite de no cumplir con sus actuaciones en el plazo señalado.

Con respecto al acto procesal de la audiencia de pruebas, fase donde se actúan los medios probatorios admitidos en el auto de saneamiento procesal. El artículo 478.10 del CPC establece un plazo de 50 días hábiles para la realización de la audiencia de pruebas. Con resolución N° 03 del 04 de julio del 2014, el órgano judicial señaló la fecha de realización de este acto procesal, poniendo como fecha el 20 de agosto del mismo año. Aquí se puede apreciar que transcurrieron 31 días hábiles para la ejecución de esta audiencia, por lo que se determina, que este acto procesal si estuvo sujeto a los plazos establecidos en la norma procesal, lo que evidencia la predisposición del juzgador para resolver el proceso en el plazo más corto y sin dilaciones injustificadas.

Con respecto al auto de audiencia de vista, el cual es un acto procesal especial y complementario donde se definirá aspectos que no quedaron claros en la audiencia de pruebas. Para este acto procesal el CPC establece en su artículo 478.11 que esta audiencia se debe realizar con un plazo de 10 días hábiles contados desde la realización de la audiencia de pruebas. Si verificamos la fecha de la audiencia de pruebas el cual fue el 20 de agosto del 2014 y lo contabilizamos con la fecha de realización de la audiencia de vista, el 16 de octubre del 2014, se puede verificar que han transcurrido 41 días hábiles, lo cual resulta exageradamente excesivo, pero verificando el expediente en estudio, se pudo detectar, que, entre estos 41 días transcurridos, se han realizados diferentes diligencias o actuaciones procesales, que alargaron este lapso de tiempo, y uno de ellos fue el solicitar al jefe del archivo central la remisión de dos expedientes que tienen relación con el proceso que se está investigando, y otra actuación es la solicitud de informe oral de la parte demandante, en la audiencia de vista. Verificando la fecha de la última actuación el 03 de setiembre del 2014, con la fecha de realizada la audiencia de vista, se determinó que transcurrieron 31 días hábiles, lo cual se puede afirmar que este órgano judicial no cumplió con respetar el plazo señalado para este acto procesal, aquí se vio la dilatación excesiva del factor tiempo, lo que trajo como consecuencia que el proceso en conjunto se alargue más de lo debido.

Con respecto a la emisión de sentencia, en esta fase del proceso se presentó un descontrol total del cumplimiento de los plazos, ya que el artículo 478.2 del CPC

señala, que el plazo para expedir sentencia es de 50 días, después de realizada la audiencia especial de vista. Aquí se pudo verificar, que la audiencia de vista se realizó el 16 de octubre del 2014 y la expedición de sentencia se realizó el 02 de junio del 2015, transcurriendo un lapso de tiempo de 07 meses con 17 días, el cual representa un lapso excesivamente alargado. Así mismo se pudo verificar que dentro de este lapso de tiempo, se realizaron algunas actuaciones procesales como la resolución N° 05 del 04 de febrero del 2015, donde se comunicaba la inclusión de un nuevo medio de prueba al proceso. Haciendo un nuevo control de plazo desde esta última actuación desde la fecha de su emisión a la fecha de expedición de sentencia, se verifica que transcurrieron 04 meses con 29 días. Lo que evidencia la falta de responsabilidad y empatía de parte del órgano judicial para sembrar confianza en los sujetos procesales, quienes buscan celeridad y confianza en los diferentes órganos de justicia, en su búsqueda de tutela jurídica.

#### **Con respecto a los actos procesales de la parte demandada**

Con respecto al escrito de contestación de la demanda, se pudo verificar que la parte demandada, si cumplió con respetar el plazo establecido para este acto procesal, ya que demoro 25 días hábiles, desde su respectivo emplazamiento para presentar su contestación de demanda, dando cumplimiento al artículo 478.5 CPC donde señala un plazo de 30 días para que la parte emplazada, pueda contestar la demanda, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción, el cual es uno de los elementos esenciales del debido proceso.

La proposición de los putos controvertidos, es un acto procesal que realizan las partes, para ratificar o modificar el petitorio señalado al inicio de la presentación de su demanda. Aquí se puede apreciar que el CPC en su artículo 478.13 establece un plazo máximo de tres días para proponer sus puntos controvertidos. En el proceso en estudio se pudo verificar que la parte demandada demoro seis días hábiles para presentar dicho escrito, razón por la cual se puede afirmar, que no cumplió con el plazo establecido en la norma procesal, lo más relevante es, que el órgano judicial no se manifestó sobre este incumplimiento de plazos.

Con respecto al escrito de apelación de sentencia, se pudo determinar que la parte demandada, presento su apelación de sentencia el décimo día hábil, después de ser

notificada la sentencia. Lo que hace evidente que la demandada si cumplió con respetar los plazos establecidos para este acto procesal, haciendo efectiva el principio de la doble instancia y por ende su derecho de contradicción.

### **Sentencia de segunda instancia**

#### **Con respecto a los actos procesales de la sala civil**

La sala civil emitió la resolución N° 10 sobre la expedición de la sentencia de vista, acto procesal que se expide cuando ninguna de las partes fomenta la apelación de sentencia, por lo que el órgano judicial deriva de oficio la sentencia de primera instancia para que la sala civil verifique su legalidad. Aquí se pudo verificar que la parte demandada fue quien apeló la sentencia de primera instancia, pero incumpliendo un requisito de procedibilidad, al no adjuntar los aranceles judiciales que correspondían, para lo cual el órgano judicial le dio un plazo de dos días hábiles para que subsane dicha observación, a lo que la parte impugnante hizo caso omiso a esta disposición y perdió la oportunidad de continuar con la apelación. Razón por la cual el órgano judicial remitió de oficio la sentencia de primera instancia para que sea consultada ante la sala civil de apelaciones, el plazo transcurrido de este procedimiento, desde la notificación de subsanación de los aranceles judiciales que tiene fecha cierta del 26 de junio del 2015, hasta la emisión de la sentencia de vista, con fecha del 28 de marzo del 2016, se puede constatar que transcurrieron 09 meses con dos días, lo que evidencia una clara infracción al derecho de todo ciudadano de acceso a la justicia, que por ley el órgano judicial está obligado a impartir, en el más breve plazo.

#### **Respecto de la claridad en las resoluciones**

##### **Con respecto al auto de saneamiento procesal**

Este tipo de resolución es un acto procesal que sirve de filtro para que el órgano judicial pueda volver a verificar los aspectos de fondo y de forma del proceso, a fin de detectar alguna ilicitud o diligencia mal ejecutada, que más adelante pueda resultar perjudicial para todo el proceso. En este auto de saneamiento procesal se verifico su claridad al plasmar en su encabezado los datos de identificación e individualización del acto procesal, así mismo se redactó de forma sucinta y precisa,

los antecedentes que dieron origen a dicha resolución, el órgano judicial se encargó de plasmar las diversas notificaciones realizadas a las partes procesales, a fin de que estén enterados de los diferentes actos que se realizan, se estableció con claridad y certeza la relación jurídica válida de las partes. También se comunicó el estado de rebeldía de parte del Ministerio Público. Lo plasmado fue corto, directo, sencillo y de fácil entender, no se empleó un lenguaje complejo, ni el uso de un lenguaje extranjero, de fácil entender al ciudadano común.

### **Con respecto al auto de fijación de puntos controvertidos**

En este acto procesal el juez confronta los hechos expuestos en la demanda, con los hechos replicados por el demandante. Aquí se aprecia que el órgano judicial cumplió con aplicar la respectiva claridad, ya que logró identificar e individualizar la resolución, plasmando los datos numéricos que le corresponden y señalando los nombres de los sujetos procesales intervinientes, así como del órgano judicial encargado de dar solución a este conflicto. Claramente se evidencia la razón jurídica que motivó la expedición de esta resolución. También se señala de forma breve y clara los diferentes medios probatorios admitidos de las partes procesales, empleando un lenguaje claro y sencillo de fácil entender a la sociedad en general. Los puntos controvertidos fueron señalados de forma expresa y clara, se determinó la pretensión principal y las accesorias. Así mismo se empleó este acto procesal para señalar una fecha determinada y clara sobre la audiencia de pruebas, demostrando de esta manera la predisposición del órgano judicial por acelerar el proceso, en beneficio de los sujetos procesales. Finalmente se visualiza el sello y firma de la autoridad judicial que emite dicha resolución.

### **Con respecto a la resolución de sentencia de primera instancia**

La sentencia es un acto procesal realizado por el órgano judicial, mediante el cual pone fin al proceso, al menos en la primera instancia, donde el juez deberá pronunciarse en forma decisiva, expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. En esta sentencia se puede visualizar varios aspectos de claridad y armonía para dar a conocer a la sociedad sobre las actuaciones de los jueces, que servirán como una forma de fiscalización de la labor del juez. Se observa claridad y orden en el esquema que toda sentencia debe

de poseer, como son la parte expositiva, considerativa y resolutive. La parte introductoria presenta los datos numéricos y nombres de los sujetos procesales intervinientes en este acto, las cuales son plasmados con total orden y claridad en su lectura. Se visualiza que los hechos controvertidos son narrados de forma sucinta y detallada, insertando el lugar y fecha de realizado, aquí se detalla claramente el objeto de esta resolución, el cual es resolver los puntos controvertidos, para emitir una decisión razonable. La parte considerativa de denota orden y claridad en la valoración y actuación de los medios probatorios. Se evidencia una correlación lógica y jurídica entre la parte expositiva y considerativa. Se evidencia claridad en el empleo de las referencias de la doctrina, jurisprudencia y las mismas leyes, para aclarar conceptos poco claros. La parte resolutive de aprecia claridad y firmeza para emitir la decisión final, haciendo mención expresa y clara de lo que se decide. El lenguaje empleado fue claro, sencillo y de fácil entender, con formas lingüísticas actuales de comprensión rápida. No se emplearon palabras con un contexto extranjero como el latín y el empleo de lenguajes retóricos. La resolución fue validada de forma clara con el sello y firma del órgano judicial que lo emitió.

### **Respecto de la pertinencia de los medios probatorios**

#### **De la parte demandante**

##### **Medios probatorios documentales**

Los medios probatorios documentales presentado por la parte demandante fueron relevantes, porque se logró materializar en un documento los hechos expuestos por el demandante, los cuales dieron mayor soporte material a su demanda; con la partida de matrimonio logró acreditar el vínculo matrimonial del demandante y demandado, las partidas de nacimiento de los hijos acredita la existencia legal de los hijos producto de dicha relación y su respectiva mayoría de edad, la copia literal de dominio de los inmuebles adquiridos por el matrimonio logró pertinencia al comprobar la existencia de una sociedad de gananciales, en base a diferentes propiedades adquiridas durante el vínculo matrimonial. Los recibos de luz y agua, acreditaron que el demandante solventa los gastos de este servicio en una dirección domiciliaria distinta a la demandante. Todos estos medios probatorios, sirvieron de

base para fomentar convicción y certeza en el juzgador a fin de que pueda fundar su decisión con un soporte probatorio que lo respalde y de solides a su decisión.

### **Medios probatorios de declaración de parte**

El demandante presenta un pliego de preguntas en sobre cerrado, que deberá responder la parte demandada en la audiencia de pruebas. Este medio probatorio evidencia su pertinencia en la declaración verbal que hace la parte demandada, a pedido del contrario, sobre los hechos controvertidos, para ser respondido en la audiencia de pruebas. El demandante presento un pliego de preguntas, que lograron aclarar ciertas dudas sobre el tiempo de separación de hecho que tenía con la demandada. Estas respuestas, ayudaron a corroborar la expuesto en los medios probatorios documentales, ya que hubo relación entre ambos medios probatorios.

### **De la parte demandada**

#### **Medios probatorios documentales**

La parte demandada presento como medio probatorio documental dos recibos de agua y luz, a nombre del demandante y una copia del expediente judicial N° 0646-2011 sobre proceso de divorcio por separación de hecho. Estos dos documentos presentados por la demandada, lograron determinar el domicilio del demandante y la existencia de tres hijos extramatrimoniales, los cuales fueron relevantes para determinar la cuantía de la indemnización a la parte afectada, ya que con el expediente judicial 0646-2011, se determinó que el demandante fue el primero que incumplió los deberes conyugales del matrimonio.

### **De la calificación jurídica de los hechos**

La calificación jurídica tiene relevante vinculación con los hechos narrados en la demanda, razón por la cual, en el proceso en estudio la parte demandante plasma detalles cronológicos, de la separación de hecho con la demandada, todo esto, teniendo como soporte los diferentes medios probatorios presentados. Así mismo parte de estos hechos vienen a ser la contradicción de la demandada, quien también argumento los hechos sucedidos, todo esto fue valorado en forma conjunta por el órgano judicial a fin de poder determinar los puntos controvertidos. Razón por la



cual se pudo determinar que, si se configuro la separación de hecho de dos años, a razón de que no tienen hijos menores de edad. Para poder determinar la calificación jurídica de los hechos, el órgano judicial realizó un análisis minucioso de los argumentos de las partes.

Por tales razones se pudo determinar que, la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio: Divorcio por la causal de separación de hecho.

El código civil en su artículo 333 en lo referente a las causales de la separación de cuerpo, señala en el inciso 12 que, para que se configure la separación de hecho de un matrimonio, debe haber una separación de cuerpo y habitación de los conyugues por un periodo mínimo de dos años, siempre y cuando este matrimonio no tenga hijos menores de edad, caso contrario la separación deberá ser mínimo de cuatro años. Aquí el demandante corrobora y pruebo que se encuentra separado de cuerpo y habitación de su esposa por un periodo de mas de dos años, encontrándose viviendo en un domicilio diferente a la de su esposa. Así mismo el demandante demostró que no tienen hijos menores de edad a quienes se le deba de asistir. Razón por la cual estos hechos calzan con lo tipificado en el artículo 333 numeral 12 del código civil.

## **VI. CONCLUSIONES**

Como se puede apreciar el trabajo de investigación comprende básicamente la revisión de un proceso judicial, con un propósito específico, en este caso fue: determinar la caracterización del proceso judicial sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01; Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Perú. 2020, y luego de aplicar la metodología, se obtuvo los resultados; todos ellos relacionados con: 1) los plazos, 2) claridad en las resoluciones 3) pertinencia de los medios probatorios y 4) la calificación jurídica de los hechos.

Conforme a los resultados las conclusiones son:

### **De los plazos actuados en el proceso**

#### **Con respecto a los actos procesales de primera instancia**

Se escogieron cinco actos procesales del juez del Juzgado Mixto Permanente de Familia, a fin de realizar un análisis doctrinario y jurídico sobre el cumplimiento de plazos, todos estos plazos se encuentran regulados en el código procesal civil. Es así que se determinó, que de los cinco actos procesales analizados, solo tres de ellos cumplieron con respetar los plazos señalados, los otros dos actos procesales como son la audiencia de vista de la causa y la expedición de resolución de sentencia, sufrieron un alargamiento excesivo en su expedición, una muestra de lo dicho, es la resolución de sentencia que señala un plazo de 50 días para su expedición, pero en el proceso analizado, fue emitido después de 7 meses con 17 días, lo que evidencia la abundante carga procesal de órgano judicial, en complicidad con los trámites burocráticos de la administración pública.

Con respecto a los actos procesales de la parte demandada, se escogieron tres actos procesales como son; el escrito de contestación de la demanda, el escrito de proposición de los puntos controvertidos y el escrito de apelación de sentencia, de los cuales solo dos de ellos cumplieron con respetar los plazos procesales, a diferencia del escrito de proposición de puntos controvertidos, que señala un plazo de 3 días, en la práctica fue presentado al sexto día hábil, lo que demuestra que la parte demandada también omitió cumplir con este requerimiento, aquí no hay justificación, ya que el

encargado de presentar esta actuación es el abogado defensor, quien recibe un honorario por su trabajo y al deja pasar este plazo, está poniendo en tela de juicio su reputación y profesionalismo para con su defendido.

### **Con respecto a los actos procesales de segunda instancia**

Aquí se analizó la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil, el cual no cumplió con respetar el plazo de 50 días, señalado en el artículo 478.2 del código procesal civil. En la practica el órgano judicial demoro 9 meses con 2 días para expedir sentencia. Lo que nos hace concluir que, el incumplimiento de los plazos procesales es una constante del órgano judicial, ya que no es la primera resolución que sufre este aplazamiento de procedibilidad. Lo que trae como consecuencia la desconfianza y descontento de las partes procesales en el sistema de administración de justicia.

### **De la claridad de las resoluciones judiciales**

Se concluyo, que, de todas las resoluciones judiciales analizadas en este proceso, en su mayoría presentan características de consistencia, lógica y de fácil entendimiento, sin el exagerado uso de tecnicismos jurídicos, dando como producto una argumentación convincente y rigurosa que viene a ser un elemento fundamental en la redacción de una resolución judicial, posibilitando sostener y defender un hecho. El empleo de palabras extranjeras como el latín fue reducido y de las que se emplearon, el órgano judicial se encargó de explicar su significado, la claridad también se observó en el esquema estructural de la sentencia, lo que permitió ordenar el contenido de la sentencia, en forma generales, se consiguió mantener la comunicación del órgano judicial con las partes del proceso y público en general, por la claridad de sus argumentos en la emisión de sus resoluciones.

### **De la pertinencia de los medios probatorios**

Se concluyo que la pertinencia de los medios probatorios actuados en este proceso, fueron de gran relevancia, para que, el juzgador construya su propia convicción y certeza sobre la realización de los hechos señalados, con los cuales pudo determinar la calificación jurídica y los puntos controvertidos. Estos medios probatorios al ser

actuados en conjunto, sirvieron de base para acreditar el fallo de la sentencia y así poner fin al proceso.

### **De la calificación jurídica de los hechos**

Se concluyo que la calificación jurídica de los hechos es un instrumento jurídico de vital importancia en todo proceso, ya que representa la base legal para determinar si los hechos calzan o concuerdan con lo tipificado en la norma legal, aquí se determinó, que a los hechos alegados de la parte demandante, le corresponde la calificación de divorcio por causal de separación de hecho, para lo cual el juzgador tuvo que hacer un severo análisis de los hechos, sobre todo en la parte objetiva, subjetiva y temporal. Solo así se pudo realizar una buena calificación jurídica, conforme a ley.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Andia, F. A. E.** (2016). La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio, Huancavelica - 2015 (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Huancavelica. Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/TP%20-%20UNH%20DER.%200074.PDF.pdf>
- Arbulu, M. V. J.** (2019). La investigación preparatoria en el nuevo código procesal penal. Segunda edición. Lima. Perú. Editorial Ideas.
- Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Avalos, B. A. R. & Ventura, A. R. P.** (2016). Plazos, términos y su consecuencia procesal en las partes del expediente 03794-2013-95-0401-JR-PE-01 Segundo Juzgado Penal de Cerro Colorado, por los delitos de estelionato y falsedad ideológica en Arequipa 2018 (Tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú. Arequipa. Perú. Recuperado de: [http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1921/1/Alan%20Avalos\\_Rony%20Ventura\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019%20%281%29.pdf](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1921/1/Alan%20Avalos_Rony%20Ventura_Tesis_Titulo%20Profesional_2019%20%281%29.pdf)
- Bermúdez, T. M.** (2016). Nuevo código procesal penal comentado. Las partes en el nuevo código proceso penal peruano. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L.
- Bustamante, R. C.** (2010). Código civil comentado. Derecho de familia. Definición de separación de cuerpos. Tomo II. Lima. Perú. Gaceta jurídica.
- Calisaya, M. A. A.** (2016). La indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/vea/Downloads/CALISAYA\\_MARQUEZ\\_LA\\_INDEMNIZACION\\_POR\\_INESTABILIDAD\\_ECONOMICA\\_TRAS\\_LA\\_SEPARACION\\_DE\\_HECHO.pdf](file:///C:/Users/vea/Downloads/CALISAYA_MARQUEZ_LA_INDEMNIZACION_POR_INESTABILIDAD_ECONOMICA_TRAS_LA_SEPARACION_DE_HECHO.pdf)

- Campos y Lule** (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrión, J.** (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRIJLEY
- Casación** N.º 4664-2010-Puno. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/iii-pleno-casatorio-civil-indemnizacion-en-el-proceso-de-divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho/>
- Casassa, C. S.** (2014). *Las excepciones en el proceso civil*. Primera edición. Lima. Perú. Editorial el Buho. Recuperado de: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/14072015/LasExcepciones2.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/14072015/LasExcepciones2.pdf)
- Castro, I. R. G.** (2020). *Divorcio por causal de separación de hecho*, Perú, 2019 (Tesis de pregrado). Universidad las Américas. Lima. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/614/DIVORCIO%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20C3%93N%20DE%20HECHO%20PER%20C3%9A%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cavani, R.** (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Lima, Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/vea/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/vea/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20(2).pdf)
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Defensoría del Pueblo.** (2020). *Defensoría del Pueblo: urge celeridad en atención de casos de violencia contra las mujeres tras incremento de feminicidios en abril*. Lima. Perú. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-urge-celeridad-en-atencion-de-casos-de-violencia-contra-las-mujeres-tras-incremento-de-feminicidios-en-abril/>

**Domínguez, A. J. D.** (2013). Procesal civil I: Proceso de conocimiento. Universidad los Ángeles de Chimbote. Perú.

**El peruano. Diario Oficial.** (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

**Espínola, L. B. E.** (2015). Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo. Perú. Recuperado de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1242/1/ESPINOLA\\_EMILY\\_EFECTOS\\_JURIDICOS\\_ARTICULO%20345.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1242/1/ESPINOLA_EMILY_EFECTOS_JURIDICOS_ARTICULO%20345.pdf)

**Expediente** N° 0117-2014-0-1618-JM-FC-01; Tramitado por el Juzgado Mixto Transitorio la Esperanza, Corte Superior de Justicia la Libertad, Perú, 2019.

**Expediente** N° 646-2011-0-1618-JM-FC-01; Tramitado por el Primer Juzgado Mixto la Esperanza, Corte Superior de Justicia la Libertad, Perú, 2011.

**Expediente.** N° 3103-2012-0-1601-JP-FC-09; Tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo, Corte Superior de Justicia la Libertad, Perú, 2012.

**Figuroa, N. D. A.** (2015). Registro nacional de detenidos y sentenciados a pena privativa de libertad efectiva. Prisión preventiva: algunos malos entendidos. Lima. Perú. Recuperado de: [https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/revista\\_2015.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/revista_2015.pdf)

**Flores, S. A. A.** (2016). Derecho procesal penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Chimbote. Perú: Graficart Srl. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**Garcés, T. K.** (2014). Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos. Poder Judicial del Perú. Fondo Editorial del Poder Judicial. Lima. Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

- Guizado, C. K.** (2019). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 07709-2010-0-1801-JR-FC-20, Del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019 (Tesis de pregrado). Universidad Católica loa Ángeles de Chimbote. Lima. Perú. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11344/DIVORCIO\\_CAUSAL\\_GUIZADO\\_CAMPOS\\_KATATHERINE.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11344/DIVORCIO_CAUSAL_GUIZADO_CAMPOS_KATATHERINE.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Gutiérrez, C. W. & Rebaza, G. A.** (2010). Código civil comentado. Derecho de familia. Definición de matrimonio e igualdad de los cónyuges. Tomo II. Lima. Perú. Gaceta jurídica.
- Gutiérrez, P. B.** (2006). Derecho procesal civil I principios y teoría general del proceso. Universidad Peruana Los Andes de Huancayo. Perú. Recuperado de: <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/DERECHO-PROCESAL-CIVIL-I-PRINCIPIOS-Y-TEORIA-GENERAL-DEL-PROCESO-Benjamin-Gutierrez-Perez.pdf>
- Hernández, L. C. A. & Vásquez, C. J. P.** (2014). Proceso de conocimiento. Derecho procesal civil. Ediciones jurídicas, Lima, Perú.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Jiménez, D. D. A.** (2013) Procesal civil I, proceso de conocimiento. Facultad de derecho y ciencia política escuela profesional de derecho ULADECH, Chimbote, Perú.
- Julia, C. C.** (1999). Divorcio y jurisprudencia en el Perú. Segunda edición. Lima. Perú. Editorial El Búho.
- Lecaros, C. J. L.** (2020). Mensaje a la nación del presidente del Poder Judicial José Luis Lecaros Cornejo en inicio de gestión de bienio 2019-2020 Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b846e6804a038a91ae77fe6d816ddf74/Discurso-Lecaros-Final.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b846e6804a038a91ae77fe6d816ddf74>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do*



Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

**Mejía J.** (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

**Mendoza, A. F. C. (2017).** La calificación jurídica en el proceso inmediato. Legis.pe. Lima. Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>

**Nahuatt, J. M. (2017).** Diferencia entre datos de prueba, medios de prueba y prueba: en el nuevo proceso penal acusatorio. Recuperado de: [file:///C:/Users/vea/Downloads/Diferencia datos de prueba-medio de prue.pdf](file:///C:/Users/vea/Downloads/Diferencia%20datos%20de%20prueba%20medio%20de%20prue.pdf)

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).** *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Ortiz, A. J. J. (2010).** Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). Revista facultad de derecho. Ratio Juris. Volumen 5 N° 10. Medellín. Colombia. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/Dialnet-SujetosProcesalesPartesTercerosEIntervinientes-6750300.pdf>

**Pastrana, E. F. (2017).** La verdadera distinción entre prescripción y caducidad. Legis. Pe. Lima. Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/la-verdadera-distincion-entre-prescripcion-y-caducidad/>

**Tamayo, M. (2012).** *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA

**Tantaleán, G. E. A. & Verastegui, B. R. L. (2019).** La interpretación del principio de prueba escrita en los procesos de unión de hecho (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel. Cajamarca. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1013/Informe%20final%20TESIS%20Verastegui%20Bola%20C3%B1os-Tantalean%20Gallardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** (2020). Resolución Ministerial 010-93-JUS, promulgado el 8 de enero de 1993 y publicado el 22 de 1993. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote** (2019). Línea de investigación: “Tendencias de las instituciones jurídicas” – Área de Investigación: Administración de Justicia en el Perú – Aprobado por Resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH – Católica - Del 14 de noviembre del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

**Varsi, R. E** (20116). Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II. Lima. Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**Zavaleta. C. W.** (2002). Código Procesal Civil (Tomo I), Rodhas (4ta Ed.) Lima, Perú.

**Zevallos, S. V.** (2018). Decisión y compromiso por una justicia transparente y más cercana al ciudadano. Importancia de la reforma judicial. Diario El Peruano. Lima. Perú. Recuperado de: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

## ANEXOS

### Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

#### *Sentencia de primera instancia*

EXPEDIENTE N° 117-2014-FC

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MINISTERIO PÚBLICO

MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO

JUEZ : G

SECRETARIO : H

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: TRECE

La esperanza, dos de junio del año dos mil quince. -

I.- PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito de demandad de fojas 57 a siguiente, don A , recurre al órgano jurisdiccional formulando demanda sobre DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, dirigiéndola contra doña B y contra el Ministerio Publico. Señala que el suscrito, contrajo matrimonio civil con la demanda, el mismo que fue celebrado en la municipalidad distrital de la esperanza, el dia 11/05/1986; que fruto de la relación matrimonial hemos procreado a tres hijos, C, D y E, los mismos que en la actualidad ya cuentan con la mayoría de edad. Que por motivos de incompatibilidad de caracteres y por diferencia irreconciliables de nuestra convivencia, de mucho acuerdo decimos separarnos y cada quien hace su vida como mejor lo parezca. Respecto al cuestionamiento del periodo de dos años de separación que sustenta mi pretensión de divorcio, de la anterior demanda de divorcio que se declaró infundada, tal como se aprecia en el expediente N°646-2011-0-1618-JM-FC-01, debe tenerse en cuenta que, en este caso, la demandada al contestar la demanda, así como absolver el pliego interrogatorio ofrecido por el actor, si bien reconoce el hecho de separación, sostiene que esta se ha producido desde la época de la demanda ( septiembre 2011), ello es concordante desde esa fecha hasta la actualidad ambos cónyuges no hemos vuelto a convivir en el hogar conyugal, ni hemos tratado posibilidad alguna de reconciliarnos, por lo tanto mi pretensión esta de acorde a ley, al haber transcurrido dos años, y además mis hijos ya cuenta con la mayoría de edad. Se abstenga por pronunciamiento sobre la obligación alimentaria entre cónyuges, puesto que se viene tramitando en proceso judicial independiente seguido en el Exp.

N° 3103-2012, tercer juzgado de paz letrado; se declare la pérdida del derecho hereditario entre cónyuges; se abstenga de pronunciarse sobre pretensiones de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas de los hijos, puesto que ya son mayores de edad, se declare la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales; que se declare la liquidación de los bienes de sociedad de gananciales, debe ordenarse la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal a favor de la demanda. Por lo tanto, debe declararse fundada el divorcio por causal de separación de hecho por más de dos años continuos. Fundamenta jurídicamente y ofrece pruebas.

#### DE LA DEMANDA:

Mediante resolución numero dos folios 83 a siguiente, se declare rebelde al el MINISTERIO PUBLICO, pese al estar debidamente notificado. La demandada B, de folios 78 a siguientes absuelve la demanda, señalando que se declare infundada la demanda, puesto que mi cónyuge recién ha hecho abandono del hogar conyugal en enero del 2014 y ha transcurrido apenas dos meses desde que se fue y que recién en febrero interpuso su demanda; proclamo y ratifico que estábamos unidos y reconciliados todo el año 2013 y recién en febrero del 2014 se ha marchado de la casa, que al ser declarada infundada la pretensión principal, también serán declaradas infundadas las pretensiones accesorias del demandante. No es cierto que estemos separados de hecho más de dos años, por lo tanto, su demanda debe ser desestimada. Anteriormente ya hace varios años me demando por la misma causal que ahora lo hace y presento varios contratos de alquiler fraguados y con fechas que contradecían gravemente, después que salió la sentencia respectiva, y al verse perdido, vino y me pidió perdón y yo lo perdono como otras veces lo he hecho y ya no me preocupe ni siquiera por fijar un domicilio procesal en Trujillo; el tampoco presento ningún alegato y estos dos hechos practicados por ambos demuestran que estábamos nuevamente unidos. Tampoco le cobre las costas procesales por haber ganado el juicio y estos hechos relevantes jurídicamente, los digo para demostrar que ya estábamos amistados; por mi seguridad jurídica le entable un juicio de alimentos y como estábamos amistados se verá que el juez ha señalado una pensión de S/.240 nuevos soles, porque el solo me da S/.60 nuevos soles mensuales y los deposita cuando quiere y como yo estaba con el no he presentado ninguna liquidación judicial y tampoco le he denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Fundamenta jurídicamente y ofrece pruebas.

#### ACTIVIDAD PROCESAL

Mediante resolución número uno de fojas 66 a siguiente, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado de la demanda al demandado y al representante del ministerio público por el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Mediante resolución numero dos se declara rebelde al ministerio público. Mediante resolución número tres de folio 89 a siguientes, se fijan los puntos controvertidos a) determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y la demandada sustentada en las causales de

separación de hecho (Art. 333, inciso 12 del código civil). b) determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias prevista en el artículo 483 del código procesal civil (alimentos, tenencia, régimen de visita, y separación del régimen patrimonial). c)

Determinar si existe cónyuge perjudicado y de ser el caso si amerita ser indemnizado. De folios 99 a siguientes aparece la audiencia de pruebas. Por lo que siendo esto así, la causa se encuentre expedita para sentenciar.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. La constitución en su artículo 139, inciso 3) garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los entandares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

2. El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso. Además conforme lo dispone el artículo 196 del código procesal civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentre en unas de estas posibles situaciones: i) el hecho afirmado por la parte existió; ii) el hecho afirmado por la parte no existió; y iii) el hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente.

3. El código civil peruano establece que la separación de hecho de los cónyuges es durante un periodo interrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del código civil. Esta causal está inmersa en lo que respecta al divorcio remedio. El divorcio por separación de hecho implica incumplimiento del deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges ya no vivan juntos, y que esta separación haya sido por un periodo largo y sin interrupciones de dos a cuatro años (si tienen hijos menores de edad). En este caso, los cónyuges no tienen la voluntad de hacer la vida en común, puede darse ya sea porque uno de los cónyuges se aleja por su propia voluntad o por el acuerdo de ambos. Puede presentar la demanda por la causal de separación de hecho cualquiera de los cónyuges, ya sea porque el otro cónyuge se lo pidió o el mismo responsable de la separación, es decir, quien abandono el hogar. En este caso, es de alguna manera irrelevante, cual ha sido la causa de la separación. Aquí lo más importante es que se haya dado la interrupción de la cohabitación de manera prolongada, quedando en evidencia, que el matrimonio

ha quedado definitivamente roto. Esta causal de separación de hecho, se basa en hechos objetivos: no se ha hecho vida en común durante un largo tiempo, dos o cuatro años y de manera ininterrumpida.

4. “(...) la separación de hecho de los cónyuges por un periodo prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la relevación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera disposición complementaria y transitoria de la ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco establece: para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considera separación de hecho aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. “CAS. N° 540-2007 TACNA publica en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2009.

5. De las Pretensiones de la Demanda. - la pretensión de la parte demandante está orientada a que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre don A, y doña B, sustentando su pretensión en la causal de SEPARACION DE HECHO, causal que se encuentra contemplada en el artículo 333° inciso 12° del Código Civil, modificado por la ley número 27495, y se disuelva el vínculo matrimonial, el cese de la obligación alimentaria, así como la sociedad de gananciales.

6. Respecto del vínculo matrimonial y la existencia de hijos. -

Con el Acta de Matrimonio de folios 3, se acredita que don A, y doña B contrajeron matrimonio civil el día once de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ante la Municipalidad Distrital de la Esperanza. Cabe precisar que, los cónyuges procrearon tres hijos C, D y E, los cuales ya son mayores de edad, tal como lo afirman ambas partes.

7. Puntos controvertidos fijados en el proceso. – Los puntos controvertidos fijados, en resolución número tres de folios 89 a siguientes consisten en:

a) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y la demandada sustentada en las causales de separación de hecho) Art. 333, inciso 12 de Código Civil).

b) Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias prevista en el artículo 483 del Código Procesal Civil (alimentos, tenencia, régimen de visitas y separación régimen patrimonial).

c) Determinar si existe cónyuge perjudicado y de ser el caso se amerita ser indemnizado.

#### Derecho de Contradicción

□ Como sabemos, La Tutela Jurisdiccional tiene dos expresiones: El derecho de acción y el derecho de contradicción, en este sentido, el derecho de contradicción es aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en un proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defender, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre.

□ Siendo así, el acceso a la justicia es una de las garantías reconocidas a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un Debido Proceso, tal derecho no admite limitación ni restricción para su ejercicio. Ahora bien, en el caso concreto, ambas partes han tenido ejercicio del derecho de contradicción, habiendo expuesto a la fecha válida y claramente todas sus pretensiones.

□ En el presente caso, el derecho de defensa y de contradicción propiamente dicho, se ha otorgado a la demandada para que formule los alegatos que considere pertinentes, habiendo sido notificado a través de cédulas conforme a ley.

#### 8. Respecto de la Separación de Hecho como causal de divorcio. –

La Doctrina Nacional coincide en precisar que en la Separación de Hecho se incumple el deber de Cohabitación, de acuerdo con ello se infiere que la Separación de Hecho es el estado en la que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente ya sea por una decisión expresa o tácita de uno o de ambos consortes. En este sentido para la configuración de la Separación de Hecho concurren los siguientes elementos constitutivos.

- Elemento Objetivo o Material: Consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o ambos consortes.

- Elemento Subjetivo: Consiste en la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga, es decir la falta de voluntad para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común.

- Elemento Temporal: Viene a ser el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación se ha fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos

menores de edad; y cuatro años, si los tienen. En este sentido, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común, siendo el objeto de la fijación del plazo legal descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la Separación de Hecho.

Podemos concluir que, “la causal regulada en el inciso 12° en el artículo 333° del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente de definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común”.

#### 9. Análisis del caso en concreto

a. En este sentido, en primer lugar y con el objetivo de dilucidar los puntos controvertidos, es menester determinar primero el lugar donde los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal, pues a partir de aquel se va a establecer el alejamiento físico de uno de ellos, es decir el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges en su hogar, en este sentido, precisamos que, el demandante en su escrito postulatorio refiere que, su domicilio conyugal fue en la calle Los Laureles N° 643 de Sector Santa Verónica, Barrio 02 Manzana 32, 4 y 4ta de La Esperanza, sobre la que no existe contradicción.

b. Ahora bien, en cuanto a la configuración de la causal de la Separación de Hecho, se debe proceder a verificar la concurrencia de los requisitos expresados en el considerando octavo de la presente resolución.

Configuración del elemento objetivo. – Con respecto a la configuración de este elemento se debe señalar que el demandante en su escrito postulatorio refiere que, se encuentra separado de su esposa más de 02 años, fecha y acto de separación que no reconoce la demandada, aceptando la separación, pero en menor tiempo (desde el año 2013)

Configuración del elemento subjetivo. – Se aprecia de lo actuado en el presente proceso que no existe una posibilidad de reanudar su relación matrimonial, esto a partir de lo señalado por el demandante que refiere “se encuentra en otra relación de convivencia” sin que la demandada haya referido lo contrario; en conclusión, se aprecia el resquebrajamiento de la relación matrimonial, siendo imposible una reconciliación, de tal manera ha quedado acreditado el segundo elemento constitutivo de la Separación de Hecho.

Configuración del elemento temporal. – El juzgado concluye que la pareja de esposos se encuentra separada por más de dos años a la fecha de interposición de la demanda, atendiendo a que 1) Así se concluye en la sentencia de vista (f.41) expediente N° 646-2011-0-1618-JM-FC-01, en la cual, fundamentando la confirmación de la sentencia elevada al superior, la Sala Civil que resuelve resalta la referencia que hace la hoy demandada en el sentido que, en ese proceso, reconocía que la separación de hecho se había dado en setiembre del año 2009; 2) Del cuaderno de fotocopias del expediente N° 117-2014 sobre alimentos, la demandada, manifiesta



(f.5) que se encuentra separada del hoy demandante , desde el mes de diciembre del año 2011; 3) Del mismo cuaderno en referencia, la demandada señala (f.30) que el demandado le brindaba apoyo económico hasta el mes de octubre del 2012, en que se fue con otra mujer; 4) Del mismo cuaderno, la demandada señala que el demandante no se llevó sus cosas al momento de la separación, porque no había nada (se entiende que al no tener cosas en el domicilio conyugal, era porque no vivía allí). En fin, de la valoración conjunta de todos estos elementos, y no existiendo caudal probatorio que determine lo contrario, resulta notorio que la pareja de esposos ha estado separados por más de dos años.

10. En este orden de ideas la separación alegada por el recurrente en su escrito postulatorio ha sido fehacientemente acreditada, no quedando duda de ello, por tanto, la demanda deber ser estimada pues de la actividad probatoria desplegada en el proceso se ha logrado verificar la concurrencia de los elementos objetivo, subjetivo y temporal que configuren la causal de Divorcio por separación de hecho.

11. Con respecto al Fenecimiento de la sociedad de gananciales se precisa que, el artículo 318°, inciso 3 de Código Civil prescribe que, por el Divorcio fenecce la Sociedad de Gananciales, motivo por el cual, debe declararse en este estado, tal fenecimiento. Al no existir el elemento objetivo y subjetivo de continuar con la relación matrimonial, no existe motivo alguno para que la sociedad de gananciales continúe, por lo que se corresponde declarar el fenecimiento de la misma, de existir estos, se deberá proceder conforme las reglas del artículo 320° del Código Civil.

12. En el presente caso, disuelto el vínculo matrimonial corresponde disponer el cese de la obligación de alimentos entre ambos cónyuges, pues no está acreditado que la parte afectada este imposibilitada física o mentalmente o que notoriamente padezca de incapacidad física de trabajar, en todo caso, si existiera alguna necesidad de manutención especial, puede ser requerida a sus tres hijos mayores de edad.

13. Respecto de la Tenencia y Patria Potestad: En el caso concreto al no existir hijos menores de edad no corresponde pronunciarse al respecto.

14. Respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado

□ Sobre este punto debe indicarse que, todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que, en los procesos de divorcio por separación de hecho debe existir pronunciamiento necesario aunque no se hubiese solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación, a través de la valoración de los medios probatorios que para el caso concreto amerite (CAS No. 606- 2003, publicada el día 01-12-2003).

□ En el presente caso, la parte demandante manifiesta a folios 101 al responder la primera pregunta que en efecto ha sido infiel a la demandada durante el matrimonio. Esta aseveración del demandante da cuenta de su falta a los deberes matrimoniales, a los que se comprometió al momento de contraer matrimonio con la demandada.

Da cuenta que su tesis de separación de hecho, si bien en el plano objetivo, subjetivo y temporal ha ocurrido (y esto es suficiente para que se constituya esta causal), muestra también que no era verdad lo expuesta a folios 59, en el tercer considerando de su demanda, en el sentido de señalar que la separación se debió a motivos de incompatibilidad de caracteres y por diferencias irreconciliables. En este escenario, cabe identificar muy claramente al cónyuge culpable, siendo este el demandante y a la cónyuge perjudicada con la separación, siendo esta la demandada, quien tuvo que soportar un sentimiento de razonable afectación psicológica por la infidelidad de su aún esposo. Siendo esto así, se establece que resulta justo que los inmuebles ubicados en Barrio 2 Mz. 32 Lote 20 A, 4 y 4ª – Sector Santa Verónica – La Esperanza, inscritos en las partidas P14189202, P14189203 y P14189204 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, que aparecen los sujetos procesales como propietarios sean adjudicados a la demandada B en su totalidad, como concepto de indemnización, siendo esta la exclusiva propietaria.

#### 15. Conclusión.

En este orden de ideas la separación alegada por el recurrente en su escrito postulatorio ha sido fehacientemente acreditada, no quedando duda de ello, por tanto la demandada debe ser estimada pues de la actividad probatoria desplegada en el proceso se ha otorgado verificar la concurrencia de los elementos objetivo, subjetivo y temporal que configuran la causal del Divorcio por separación de hecho.

### III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por los artículos 348° y 359° del Código Civil, artículos 12° y 53! De Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, y administrando justicia a nombre de la Nación, se resuelve:

Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra B, sobre Divorcio por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO; en consecuencia, declaro DISUELTO el Vínculo Matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados, el día 11 de mayo de 1986, celebrando ante la Municipalidad Distrital de La Esperanza, a que se contrae el acta de folios 3. En cuanto al Régimen Patrimonial: declaro fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, debiéndose efectuar la liquidación de los bienes materiales en ejecución de sentencia de existir, con excepción de los inmuebles inscritos en las partidas P14189202, P14189203 y P14189204 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo; En cuanto a la prestación de alimentos entre los ex cónyuges se dispone el CESE de la obligación alimentaria entre ambos cónyuges; En cuanto a la prestación de alimentos, tenencia y régimen de visitas a favor de los hijos de los ex cónyuges no se establece al ser ellos mayores de edad; En cuanto al monto indemnizatorio a favor del cónyuge perjudicado, se establece del siguiente modo, respecto a los inmuebles ubicados en Barrio 2 Mz. 32 Lote 20 A, 4 y 4ª – Sector Santa Verónica – La Esperanza, inscritos en las partidas de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, los referidos lotes, en tanto continúen en propiedad de

los cónyuges, estos son adjudicados a la demandada B en su totalidad, siendo esta la exclusiva propietaria, debiendo ser inscrita la nueva titular de dichos inmuebles en la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, ELÉVESE en Consulta a la Superior Sala Civil con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea: CÚRSESE los partes correspondientes a la Municipalidad Distrital de La Esperanza para la anotación correspondiente; y REMÍTASE los partes correspondientes a la Zona Registral N° V- Sede Trujillo; NOTIFIQUESE.

## **Sentencia de segunda instancia**

**EXPEDIENTE N°** : 00117-2014-0-1618-JM-FC-01

**DEMANDANTE** : A

**DEMANDADO** : B

MINISTERIO PUBLICO

**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL

### **RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Trujillo, veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis.

### **SENTENCIA DE VISTA**

**VISTA LA CAUSA** en Audiencia Pública, la Tercera sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la presente causa expide la siguiente SENTENCIA DE VISTA:

#### **I. ASUNTO**

Viene en consulta a esta Sala, la SENTENCIA contenida en la resolución número SEIS, de fecha dos de junio del dos mil quince, folios 127 a 138, que resuelve: declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra B y EL MINISTERIO PÚBLICO sobre DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; en consecuencia , declaró DISUELTO el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados, el día 11 de mayo de 1986, celebrando ante la Municipalidad Distrital de La Libertad, a que se contrae el acta de folios 3. En cuanto al régimen patrimonial: declaró fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, debiéndose efectuar la liquidación de los bienes materiales en ejecución de sentencia de existir, con excepción de los inmuebles inscritos en las partidas P14189202, P14189203 y P14189204 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo; En cuanto a la prestación de alimentos entre los ex cónyuges se dispone el CESE de la obligación alimentaria entre ambos cónyuges; En cuanto a la prestación de alimentos, tendencia y régimen de visitas a favor de los hijos de los ex cónyuges no se establece al ser ellos mayores de edad; En cuanto al monto indemnizatorio a favor del cónyuge perjudicado se establece del siguiente modo, respecto a los inmuebles ubicados en Barrio 2 Mz. 32 Lote 20 A, 4 y 4ª – Sector Santa Verónica – La Esperanza, inscritos en las partidas de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, los referidos lotes, en tanto continúen en propiedad de los cónyuges, estos son adjudicados a la demandada B en su totalidad, siendo esta la exclusiva propietaria, debiendo ser inscrita la nueva titular de dichos inmuebles en la Oficina de Registros Públicos de Trujillo

## **II. ANTECEDENTES**

2.1. Se trata de la demanda (folio 57 a 65), interpuesta por A contra B y el Ministerio Público, sobre divorcio por causal de separación de hecho, con respecto al matrimonio celebrado entre las partes con fecha 11 de mayo de 1986 ante la Municipalidad Distrital de La Esperanza, conforme se aprecia en el folio 03, argumentando que por motivos de incompatibilidad de caracteres y por diferencias irreconciliables de mutuo acuerdo decidieron separarse.

2.2. Por escrito la fecha de recepción 05 de junio del 2014 (folios 78 a 81), la demandada contesta demanda solicitando que sea declarada infundada alegando que el demandante abandonó el hogar conyugal en enero del 2014.

2.3. Mediante Resolución número tres, de folios 89 a 92 se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas, cuyo Acta corre de folios 99 a 102.

2.4. Con resolución número seis, de folios 127 a 138, se emite sentencia, la misma que declara fundada la demanda, no habiendo sido apelada por las partes.

## **III. CONSULTA DEL EXPEDIENTE**

3.1. Doctrinariamente, se considera a la consulta como un incidente procesal que tiene por finalidad obtener el pronunciamiento del Superior Jerárquico en un determinado proceso judicial, para determinar la validez de procedimiento; siempre que no se haya interpuesto medios impugnatorios contra la decisión final y sean partes, sujetos que carecen de capacidad procesal

En otras palabras, es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.

3.2. La consulta en los procesos de divorcio se encuentra acogida en el artículo 359 del código civil, que establece que si no se apela la sentencia que declara el divorcio, está será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de la separación convencional.

3.3. Es así que, el juzgado de primera instancia, ELEVA los autos en consulta a esta Sala Superior, por mandato de Ley.

## **IV. FUNDAMENTOS.**

4.1. Del Divorcio. Clases

Nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio.

La doctrina contempla diversas calificaciones del divorcio, siendo la clasificación tradicional aquella que diferencia el divorcio “absoluto” del divorcio “relativo” según quede o no subsistente el vínculo matrimonial, Sin embargo, para el caso concreto nos centraremos en aquella clasificación que toma como parámetro para su determinación al elemento subjetivo) la existencia o no de culpa= y al elemento objetivo. Así tenemos que el divorcio puede ser de dos clases:

**Divorcio sanción:** Es aquél que considera solo a uno de los cónyuges – o a ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros.

**Divorcio remedio:** Es aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino a la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó.

#### 4.1.1 El Divorcio por causal de Separación de Hecho

Se ha conceptualizado el divorcio por la causal de separación de hecho de diversas maneras. Así se afirma que: “La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por la voluntad de uno o de ambos esposos”. La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como:

“(…) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”.

Conforme al artículo 349 de Código civil, modificado por el artículo 2 de la ley 27495, puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1 al 12; dicho artículo prescribe que son causas de separación de cuerpos, “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años, cuando no haya de por medio hijos menores de edad”, precisándose que la naturaleza de esta causal se engloba dentro de la clasificación del divorcio – remedio. Desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, y conforme lo ha señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se requiere necesariamente de la participación de tres presupuestos:

i) Un elemento objetivo o material, referido a la ruptura continuada de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique; ii) Un elemento subjetivo o psicológico, referido al ánimo de poner fin a la convivencia o retomar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad; y, iii) Un elemento Temporal, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional o no justificado se mantenga en el tiempo (Tercer Pleno Casatorio Civil, fundamento 7.5).

#### 4.2. Del caso concreto

4.2.1 La sentencia consultada derivada de la demanda, de folios 57 a 65, sobre divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por A contra B y el Ministerio Público, la misma que al haber sido sentenciada sin interponerse recurso impugnatorio alguno, se ha elevado en consulta, a fin de que este Órgano Superior Civil controle el pronunciamiento emitido por el Juez de Primera Instancia.

4.2.2. Es necesario precisar que, en mérito al acuerdo adoptado por los Jueces Superiores Civiles de esta Corte Superior de Justicia, en la sesión de fecha 21 de noviembre del 2014, en el presente proceso de divorcio por causal corresponde a este Colegiado revisar únicamente dicha pretensión principal y no las demás pretensiones accesorias, ello debido a que la competencia es funcional y viene determinada por la ley, aunado al mandato expreso del artículo 359 del Código Civil, según el cual tan solo se conoce en consulta la pretensión de divorcio.

4.2.3. Sobre el cumplimiento de los elementos constitutivos de la causal de separación de hecho, del análisis y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados en el presente proceso, se advierte que el demandante contrajo matrimonio con la demandada con fecha 11 de mayo de 1986 ante la Municipalidad Distrital de La Esperanza, conforme al Acta de Matrimonio obrante a folio 03, y que producto de esa relación matrimonial han procreado a tres Hijos C, D y E, de 40,

37 y 34 años de edad (a la fecha de interposición de la demanda) respectivamente.

Asimismo, se constata que el domicilio conyugal estuvo ubicado en la calle Los Laureles N° 643 (Sector Santa Verónica Barrio 02, Mz. 32 Lote 20A, 4 y 4A).

4.2.4. Respecto del elemento objetivo, si bien existe discrepancia en la fecha de separación, puesto que el actor sostiene que la misma se dio el 29 de septiembre del 2011, mientras que la demandada alega que retomaron su relación en el año 2013, habiéndose el demandado apartado del hogar conyugal en enero del 2014; ambas afirmaciones admiten que los cónyuges se encuentran separados de hecho, con lo que se acredita el quebrantamiento del deber de la cohabitación de los cónyuges, cumpliéndose con ello dicho elemento.

4.2.5. En lo correspondiente al elemento temporal, si bien, como se ha desarrollado en el considerando precedente, existe discrepancia entre los cónyuges respecto de la

fecha en que se dio la separación de hecho, la misma se puede inferir tanto del Exp. 646-2011 (obranste como acompañado), debido que, en la sentencia de vista del mismo, se reconoce que la separación se dio en septiembre del 2009; como el Exp. 117-2014 (obranste como acompañado), en tanto en dicho proceso la ahora demandada señaló que se encuentra separada del ahora demandante desde diciembre del año 2011. Aunado a ello, si bien en su escrito de contestación de demanda alega que retomaron su relación en el año 2013, no cumple con presentar medios probatorios que acrediten dicha confirmación. Por lo que de la valoración conjunta de todo ello y lo alegado por el demandante en su escrito postulatorio, se puede concluir que la separación de hecho de los cónyuges se dio en el año 2011. En ese sentido, desde el año 2011 hasta la fecha de interposición de la demanda que da inicio al presente proceso (27/02/2014) ha transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 333° inciso 12 de Código Civil, cumpliéndose así con dicho requisito.

4.2.6. Por último, respecto del elemento subjetivo, el cual está referido al ánimo de poner fin a la convivencia expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad, lo cual se denota con la sola interposición de la presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, así como en lo señalado por el demandante respecto a la relación convivencial que mantiene actualmente.

4.3 Todo ello, conlleva a este Colegiado a aprobar la decisión venida en consulta, toda vez que contiene un pronunciamiento sustentando dentro del marco de legalidad, las garantías de un debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, expresando argumentos que resultan adecuados, coherentes, sujetos al mérito de lo actuado y a Derecho.

## **V. DECISIÓN**

En consecuencia, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, RESOLVEMOS:

**APROBAR** la SENTENCIA contenida en la resolución número SEIS, de fecha dos de junio del dos mil quince, folios 127 a 138, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por don A contra B y EL MINISTERIO

**PÚBLICO** sobre DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE

**HECHO**; en consecuencia, declaró DISUELTO el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges mencionados, el día 11 de mayo de 1986, celebrando ante la Municipalidad Distrital de La Libertad, a que se contrae el acta de folios 3. En cuanto al régimen patrimonial: declaró fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, debiéndose efectuar la liquidación de los bienes materiales en ejecución de sentencia de existir, con excepción de los inmuebles inscritos en las partidas P14189202, P14189203 y P14189204 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo; En cuanto a la prestación de alimentos entre los ex cónyuges se dispone el CESE de la obligación alimentaria entre ambos cónyuges; En cuanto a la prestación de alimentos, tendencia



y régimen de visitas a favor de los hijos de los ex cónyuges no se establece al ser ellos mayores de edad; En cuanto al monto indemnizatorio a favor del cónyuge perjudicado se establece del siguiente modo, respecto a los inmuebles ubicados en Barrio 2 Mz. 32 Lote 20 A, 4 y 4ª – Sector Santa Verónica – La Esperanza, inscritos en las partidas P14189202, P14189203 y P14189204 de la Oficina de Registros Públicos de Trujillo, los referidos lotes, en tanto continúen en propiedad de los cónyuges, estos son adjudicados a la demandada B en su totalidad, siendo esta la exclusiva propietaria, debiendo ser inscrita la nueva titular de dichos inmuebles en la oficina de Registros Públicos de Trujillo.

HÁGASE saber a los justiciables y DEVUELVASE al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. Actuó como ponente en doctor K, que interviene por disposición superior.

**Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Claridad de resoluciones</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
Proceso de divorcio por separación de hecho en el expediente N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01				

### Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO. EXPEDIENTE N° 00117-2014-0-1618-JM-FC-01. JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE LA ESPERANZA. TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERÚ. 2020**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar el proceso se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) el suscrito asume la responsabilidad en cuanto tiene conocimiento de las consecuencia de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

*Trujillo, junio del 2020*



  
\_\_\_\_\_  
Arturo Meléndez Gonzales  
DNI: 73036304  
Codigo N° 1806120050

### Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año 2018				Año 2019								Año 2020			
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)Si se trabaja con persona si es documento no es necesario																
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo científico															X	

Fuente: Reglamento de investigación Versión 12

## Anexo 5. Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.50	144	72.00
• Fotocopias	0.10	264	26.40
• Empastado	70.00	03	210.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	01	11.00
• Lapiceros	1.00	4	4.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información	40.00	4	160.00
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			683.40
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>	652.00		652.00
<b>Total (S/.)</b>			1335.40

(\*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo